

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0027/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, el Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR-RUTA1) y compartes, la Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de **Febrero** (ASOPROCOVEFE) compartes, y Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), la Asociación Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), la Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28), el Sindicato de Choferes de Carros **Públicos** Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), Hilario Castillo compartes y Pedro M. Gómez Morel y compartes, contra la Sentencia núm. 00416-



2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, DEL trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00416-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo reza de la siguiente forma:



PRIMERO: Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido apoderada mediante instancia de una Acción contentiva de un Amparo Ordinario por Violación a Derechos Fundamentales, Así como de una Acción de Amparo de Cumplimiento elevada por el CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), contra el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Oficina de Transporte Terrestre (OTTT) y el Ministerio de Turismo, en torno a lo cual, en cumplimiento con su papel de otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado conforme a las características procesales de esta acción, que en la especie se trata de un Amparo de Cumplimiento y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Amparo de Cumplimiento, por los motivos que se expresan en las motivaciones de la presente sentencia.

SEGUNDO. RATIFICA la validez de las intervenciones voluntarias en la presente acción, en los términos esbozados en sentencia in voce, dictada en audiencia de fecha primero de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: RECHAZA la medida precautoria solicitada por el interviniente voluntario Federación de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), en el sentido de que ordene a las empresas de la República Dominicana que reciban exenciones, exoneraciones, subsidios que el 20% de los beneficios sean distribuidos entre los trabajadores de esta empresa, así como la imposición de un astreinte ascendente de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por cada día



de retardo en el cumplimiento de esta decisión, en razón de que el artículo 86 de la Ley 137-11 LOTC, faculta para la adopción de este tipo de medidas al Juez apoderado de la acción de Amparo en cualquier etapa del proceso, únicamente a petición escrita o verbal del reclamante de oficio, según las circunstancias, por lo que en calidad de interviniente voluntario no está facultado para promover la misma, sin necesidad de ponderar cualquier otro motivo de rechazo de dicha solicitud.

CUARTO: RECHAZA la Excepción de Nulidad por falta de Capacidad del accionante promovida por el Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez, representante legal de los Intervinientes Voluntarios, Transporte de Higüey Taxi C por A, a la que se adhirieron las partes señaladas en el cuerpo de esta decisión, por entender que en este tipo de acción el accionante, Consejo Nacional de Empresa Privada (CONEP), actúa en su propia representación, por lo que se estima posee la capacidad jurídica para accionar en justicia pues, las previsiones del artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978 en lo referente a las irregularidades de fondo no han sido establecidas.

QUINTO. RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad promovido por el Accionado Ministerio de Trabajo, al que se adhirieron las partes referidas anteriormente en esta sentencia, pues este tribunal, al establecer que el accionante actúa en su propia representación como persona moral, no así en representación de los intereses individuales de las entidades comerciales que lo componen, considerando que posee legitimación activa para interponer la Acción de Amparo de Cumplimiento que nos ocupa, de conformidad con las previsiones del artículo 105 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal



Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DECLARA no aplicables los medios de inadmisión planteados tanto por las partes accionadas como por los intervinientes voluntarios, sustentados en los artículos 65 y 70 numerales 1, 2 y 3 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, así como cualquier otro medio planteado en lo referente al amparo ordinario en razón de que este tribunal ha determinado, en virtud del Principio de Oficiosidad en el ordinal Primero de este dispositivo, que de las características que configuran la presente acción no se trata de un amparo ordinario sino de un Amparo de Cumplimiento, por lo que las reglas de procedencia observables son las dispuestas en el artículo 107 de la referida ley, tal y como se establece en los motivos de la presente decisión.

SÉPTIMO: RECHAZA la solicitud de improcedencia planteada por los accionados, los intervinientes voluntarios y el Procurador General Administrativo, en lo referente al artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, relativa a la puesta en mora de las partes accionadas, en virtud de que se ha comprobado que el accionante cumplió con dicho requisito, al requerir a los accionados el cumplimiento de las distintas normas mediante comunicaciones que constan en la glosa procesal.

OCTAVO: ACOGE en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), contra el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y



Comercio (MIC), Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Oficina de Transporte Terrestre (OTTT) y el Ministerio de Turismo.

NOVENO: ACOGE las solicitudes de exclusión promovidas por los Intervinientes forzosos, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia los excluye del presente proceso, así como a los demás intervinientes forzosos, por inobservancia de lo establecido en el artículo 399 del Código de Procedimientos Civil Dominicano.

DÉCIMO: En cuanto al fondo DECLARA PROCEDENTE DE MANERA PARCIAL la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, presentada por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), contra las instituciones del Estado accionadas Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Oficina de Transporte Terrestre (OTTT) y el Ministerio de Turismo y por tanto: DECLARANDO Y RECONOCIENDO que con el incumplimiento de las leyes No. 578-64 del 16 de enero de 1965, que prohíbe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de busques de cualquier naturaleza en los muelles y puertos de la República, Ley 290-66 Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, Ley No.247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto del 2012, Ley No. 84-79, que modifica la Ley No. 541 del 31 de diciembre de 1969, Orgánica de Turismo de la República Dominicana,



Decreto No.104-91 de fecha 14 de marzo del año 19961, que autoriza a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional a otorgar las facilidades necesarias a las personas físicas y morales que deseen transportar efectos de un lugar a otro y retirar o depositar sus mercancías en las aduanas y puertos del país, haciendo uso de vehículos de su propiedad o de particulares, Decreto No.489-87, que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, así como las distintas normas y reglamentos existentes relacionados con el transporte tanto de pasajeros como de carga en la República Dominicana, los accionados han afectado derechos fundamentales tales como el Derecho a la Libre Empresa, Libertad de Tránsito y el Derecho al Trabajo, aun determinado número de personas incluyendo al propio Estado, el cual resulta perjudicado como consecuencia del estado de cosas generado por dicho incumplimiento afectando derechos e intereses colectivos que son reclamados en esta acción por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) en su condición de accionante y que este tribunal, garante de la Constitución y de la ley está en obligación de garantizar su cumplimiento, en consecuencia ORDENA a los accionados:

MINISTERIO DE TRABAJO, establecer las acciones necesarias para vigilar el fiel y cabal cumplimiento del artículo 1 de la Ley No. 578-65, en el sentido de velar por que no se establezcan monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques o naves de cualquier naturaleza en los distintos muelles y puertos del país así como de las operaciones de transporte de mercancías efectuadas en los mismos por defecto de las funciones puestas a su cargo en el artículo 4 de la precitada ley, en aras de garantizar a las personas físicas y morales la participación de manera



efectiva y acorde a los rigores constitucionales en las operaciones de transporte de mercancía desde y hacia los distintos muelles del país, haciendo uso de la autoridad que le confiere dicha ley, mediante la ejecución de las medidas pertinentes, y propias de ese Ministerio.

MINISTERIO INDUSTRIA Y COMERCIO, cumplir con el deber puesto a su cargo por el Artículo 2 literal b apartado g) de la Ley No. 290-66 Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, consistente en dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios, preservando en favor del mercado común, un régimen de competencia efectiva en el aspecto comercial del sector transporte de mercancía, conjuntamente con las demás instituciones facultadas por las distintas leyes relacionadas.

OFICINA TECNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, entidad que de conformidad con las previsiones de los artículos 1 y 2 del Decreto No. 489-89 (sic) del veintiuno (21) de mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha estimado la insuficiencia de las normas dictadas por la OTTT por lo que a pesar de la existencia de estas normativa es su deber y así le ORDENA este tribunal, cumplir con la obligación de Dictar y Adoptar todas las medidas necesarias para la organización y control de Transporte Terrestre de Pasajeros, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, acorde a las necesidades nacionales imperantes, vigilando el cumplimiento de las disposiciones necesarias para eliminar toda especie de práctica anticompetitiva e impidiendo a cualquier entidad que



intervenga o domine la concertación de precios en materia de transporte de pasajeros.

MINISTERIO DE ESTADO DE TURISMO, cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 2 literal g de la Ley 84-79, que modifica la Ley No.541 del 31 de diciembre de 1969, Orgánica de Turismo de la República Dominicana, en consecuencia le ORDENA adoptar todas las medidas necesarias a los fines de evitar cualquier tipo de práctica anticompetitiva existente en el transporte terrestre de turistas, con el propósito de tutelar la libre competencia en este sector del transporte terrestre de pasajeros.

MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en su condición de autoridad superior de los Cuerpos de Defensa y Seguridad Nacional cumpla con su deber de vigilar el cumplimiento de manera íntegra y efectiva por parte de los órganos encargados de la vigilancia del estado, para asegurar a las personas físicas y morales el retiro, depósito y transporte terrestre de efectos y mercancías desde las aduanas y puertos del territorio nacional, hasta su destino final, haciendo uso de vehículos de su propiedad o de particulares resguardando la integridad de toda persona física o moral que precise realizar estas actividades así como de las propiedades, con la finalidad de que los mismos se vean perturbados por este tipo de actividad y las propiedades no reciban ningún daño.

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA en su condición de Superior Jerárquico de la Policía Nacional, supervise a los agentes a su cargo como cuerpo civil del orden a nivel nacional para garantizar que las personas



físicas y morales al momento de utilizar los servicios de transporte de pasajeros en todo el territorio nacional así como realizar el retiro, depósito y transporte terrestre de efectos y mercancías desde las aduanas y puertos del país haciendo uso de vehículos de su propiedad o de particulares obtengan la protección debida que el artículo único de Decreto No. 104-91, pone a cargo de los Agentes de la Policía Nacional.

ORDENA a la Policía Nacional crear los mecanismos que aseguren a dicha Institución cumplir con el deber de protección a las personas físicas o morales puesto a su cargo en el artículo único del ya referido Decreto No.104-91, de fecha 14 de marzo del año 1991, en los términos dispuestos en el numeral anterior.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a las demás conclusiones planteadas por la parte accionante Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) en esta acción, se rechazan por considerar esta sala que resulta improcedentes conforme dispone el artículo 108 literales a, b, d, e de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, así como por los motivos expuestos en la presente sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA a los accionados el cumplimiento inmediato de las medidas dictadas en la presente sentencia a partir de la fecha de su notificación.

DÉCIMO TERCERO: FIJA a las partes accionadas Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Ministerio de Defensa, Policía



Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Oficina de Transporte Terrestre (OTTT) y el Ministerio de Turismo, un ASTERINTE PROVISIONAL con carácter individual y conminatorio de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia a partir de su notificación, a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, por los motivos antes expuestos.

DÉCIMO CUARTO: DECLARA la presente Acción de Amparo libre de costas.

DÉCIMO QUINTO: Dispone el plazo establecido en el artículo 84 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, a los fines de motivación de la presente decisión.

DÉCIMO SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, a las partes accionadas, a las partes intervinientes voluntarias, al Procurador General Administrativo y a la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el presente expediente existe constancia del Acto núm. 13, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00416-2016, a la Federación Nacional de Transporte



Dominicano (FENATRADO), Federación de Transportistas La Nueva Opción (FENATRANO), Federación Nacional de Transporte Amigos de Peña Gómez (FENATRAPEGO), Asociación Nacional de Propietarios de Minibuses (UNAPRODUMI), Unión Nacional de Transportistas y Afines, Inc. (UNATRAFIN), Central Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) y Sindicato de Choferes de Minibuses de Nagua (SICHOMINA), recibido el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Asimismo, reposa en este expediente el Acto núm. 370/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica la antes referida sentencia al Partido Humanista Dominicano (PHD), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Además, se encuentra depositado los Actos núms. 127/2017, 126/2017, 121/2017, 118/2017, 117/2017, 116/2017, todos instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a través de los cuales se notifica la Sentencia núm. 00416-2016, a la Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), Consejo Nacional de Defensa al Consumidor, Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, Federación de Transporte Dominicano (FENATRADO), Inc., Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCAVEFE) y al Sindicato de Choferes de Camiones y Minibuses de Tamayo (SINCHOCAMITA), respectivamente, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



La presente sentencia fue notificada al Partido Dominicanos por el Cambio, mediante el Acto núm. 052/17, instrumentado por el ministerial Héctor Martin Subervi Mena, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue notificada al Sindicato de Transporte Miches Santo Domingo (SITRAMICHES), mediante el Acto núm. 044/17, instrumentado por el ministerial Héctor Martin Subervi Mena, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.

Por igual, se encuentran anexo los Actos núms. 100/2017, 101/2017 y 102/2017, todos instrumentados por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante los cuales, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo se notifica la Sentencia núm.00416-2016, a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y a los Ministerios de Turismo (MITUR) y de Defensa, respectivamente.

También, se encuentran anexos los Actos núms. 104/17, 105/17, 106/17 y 107/17, todos instrumentados por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil diecisiete (2017), , mediante los cuales se notifica la Sentencia Núm. 00416-2016, al Sindicato de Choferes de Minibuses de Barahona (SINCHOMBA), al Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQD) y al



Partido de la Liberación Dominicana (PLD), respectivamente.

Además, se encuentran anexos los Actos núms. 109/17, 110/17, 111/17, 112/17, 113/17, 114/17, 115/17, 116/17, 117/17, 119/17, 120/17 y 125/17, todos instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante los cuales se notifica la Sentencia núm. 00416-2016, al Ministerio de Interior y Policía, al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Dirección General de Impuestos Internos (DGIII), al Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM), a la Unión Nacional de Transportistas y Afines, Inc. (UNATRAFIN), a la Asociación de Operadores de Rutas Quisqueya-San Pedro de Macorís (ASOPRUQUISANPM), a la Central Nacional de Movimiento Choferil de Transporte (MOCHOTRAN), a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), al Partido Alianza País, al Sindicato de Transporte de Furgones Afines de Boca Chica Inc., y al Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) respectivamente.

Asimismo, se encuentra el Acto núm. 272-2017, instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar S., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 00416-2016 a la Federación Regional Unitaria de Transporte Cibao Occidental y Norte (FERUTRACON).

Igualmente, se encuentra el Acto núm. 127-2017, instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar S., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica la Sentencia



núm. 00416-2016 a Expreso Vegano, S. R. L.

También, esta anexo al expediente el Acto núm. 18/2017, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 00416-2016 a la Policía Nacional.

De la misma manera, se encuentra anexo al expediente el Acto núm. 266/2017, instrumentado por la ministerial Maireni M. Batista Grateraux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica Sentencia núm. 00416-2016, a la Unión Nacional de Propietarios de Minibuses (UNAPRODUMI).

De igual forma, está el Acto núm. 79-2017, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 00416-2016, a la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión constitucional, la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, el Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR-RUTA1) y compartes, la Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCOVEFE) y compartes, la Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), la Asociación de



Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), la Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28), el Sindicato de Choferes de Carros Públicos Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), Hilario Castillo y compartes y Pedro M. Gómez Morel y compartes¹, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, recibido por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), pretendiendo que sea revocada y anulada la Sentencia núm. 00416-2016.

El referido recurso de revisión fue notificado al Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), mediante el Acto núm. 493-2017, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, reposa en este expediente, el Acto núm. 783/2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se le notifica el antes referido recurso a la Oficina Técnico de Transporte Terrestre (OTTT), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Además, consta el Acto núm. 324/2017, instrumentado por el ministerial José Luis

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Desde ahora en adelante, la parte recurrente se llamará La Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRADO) y Compartes.

Expediente núm. TC-05-2018-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, el Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR-RUTA1) y compartes, la Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCOVEFE) y compartes, la Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), la Asociación de Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), la Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28), el Sindicato de Choferes de Carros Públicos Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), Hilario Castillo y compartes y Pedro M. Gómez Morel y compartes, contra la Sentencia núm. 00416-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta. Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo precedentemente señalado al Ministerio de Trabajo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, consta el Acto núm. 340/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta. Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el recurso de revisión precedentemente señalado al Ministerio de Defensa, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

También, consta el Acto núm. 280/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta. Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, mediante el cual se notifica el recurso de revisión precedentemente señalado al Ministerio de Turismo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Al mismo tiempo, constan los Actos númss. 358/2017, 364/2017 y 356/2017, todos instrumentados por el ministerial Mairení M. Batista Gautereaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el recurso de revisión precedentemente señalado al Ministerio de



Trabajo, a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, respectivamente, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00416-2016, declaró parcialmente procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), fundamentándose en los siguientes argumentos:

#### Excepción de incompetencia

a. ...fue rechazada por esta Segunda Sala, atendiendo los motivos siguientes: que la empresa accionante Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), al accionar en amparo tanto ordinario, como de cumplimiento, lo hizo contra instituciones del Estado, a saber MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE (OTTT), los cuales tienen su asiento principal en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su sede el Tribunal Superior Administrativo, que además tiene en lo concerniente a lo contencioso administrativo, jurisdicción nacional, lo que le otorga competencia territorial al mismo.

b. En lo tocante a la competencia material, el artículo 65 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



expresa cuales son los actos impugnables por ante esta jurisdicción cuando se trata de la acción de amparo al establecer: "La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data."; asimismo el artículo 104 de la prenombrada ley le da la competencia a este tribunal cuando la acción tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo; por lo tanto esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es competente, en principio en razón de la materia para el conocimiento de esta acción, independientemente de que las partes accionadas o intervinientes puedan proponer todos los medios que consideren pertinentes sobre los pedimentos de la parte accionante, sin embargo, no pueden pretender que esta Segunda Sala se desapodere del conocimiento de la acción de amparo cuando es la ley la que le atribuye tal competencia, haciendo una solicitud que todas luces resulta extemporánea y que tendrá el momento procesal adecuado para ser ventilado por todas las partes.

c. Que no se puede pretender que al invocar los postulados de una ley especial como lo es la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, especialmente en su artículo 3 el cual establece: "Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe a pena inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado." Intentar que esta Segunda Sala del TSA declarare su incompetencia, cuando otra ley especial, específicamente la Ley No .13 7-11, LOTC, en sus artículos 75 y 104 establece: "La acción de amparo contra los actos u omisiones de la



administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.", y cuando se trate del cumplimiento de leyes o reglamentos, respectivamente, lo que prueba de manera clara y precisa cual es el tribunal competente en la presente acción de amparo, máxime cuando el artículo 115 de la ley ya mencionada deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, legales, generales y especiales, y que siendo la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, una ley especial, es lógico que en lo que respecta a esta ley, sus efectos fueron derogados, por lo que pretender hacer uso de las disposiciones de la misma para tratar de sustraer a este tribunal del conocimiento de dicha acción no es posible en el estado actual de nuestro derecho constitucional, por estas razones y las mencionadas en la audiencia de fecha 1 ero. de diciembre del año 2016, en la cual esta Sala falló in voce de la siguiente forma: "SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de incompetencia esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo atendiendo a los principios de oficiosidad y supletoriedad establecidos en la Ley No.137-11, así como lo que establece el Art. 75 de la misma ley, rechaza dicha solicitud de incompetencia en razón de que han sido puestas en causa entidades estatales, teniendo además jurisdicción nacional facultado por la Constitución para conocer este amparo."

# Respecto a la Impugnación o Le Contredit

d. Además ha explicado el tribunal que: a) los recursos en todas las decisiones de esta Sala se recurren con la decisión definitiva que tome en lo referente al fondo, mediante el recurso de revisión; b) que el recurso de revisión debe interponerse por ante el Tribunal Constitucional, y su recurso de impugnación o le contredit, no es el recurso idóneo en materia de amparo, y mucho menos si lo hace por ante la



Suprema Corte de Justicia, por lo que a todas luces está destinado al fracaso.

e. Que robusteciendo lo anterior, conforme establece la Ley No.834 de fecha 15/7/1978, en sus artículos 8 y ss., cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo, la decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación o le contredit, su interposición supone la suspensión del proceso hasta tanto el órgano superior decida sobre el mismo, sin embargo, el litigio que hoy ocupa nuestra atención, se trata de una acción de amparo ordinario, conjuntamente con una acción de amparo de cumplimiento, tal y como han establecido en su instancia los accionantes, normada por la Ley No.13 7-11 LOTC, la cual en su artículo 94, prevé como recurso posible contra las sentencias de amparo, la revisión por ante el Tribunal Constitucional, tras cumplir con las condiciones exigidas, de lo anterior se infiere que la figura de la impugnación o le contredit, no es aplicable a la acción, por no encontrarse prevista en el ordenamiento.

# Excepción de nulidad por falta de capacidad

- f. Que en la especie, la excepción de nulidad se fundamenta, no en el hecho de que el representante de la persona jurídica no tiene poder para representar a los accionantes, sino en el hecho de que la propia persona jurídica, no tiene la representación de los miembros que ella representa como grupo empresarial, sin embargo, ha sido probado que dicha persona actúa por sí misma como persona jurídica y por mandato de sus estatutos sociales.
- g. Que cuando se habla de poder para representar a una persona moral, se habla de representación por procuración, lo cual no ha sido cuestionado en la acción de



que se trata, sino el hecho de que la accionante debió tener un poder de cada una de las empresas que lo componen, lo que para este tribunal resulta irrelevante, ya que ninguna de estas empresas depositó un documento desautorizando a dicho Consejo, por la representación que hacía de la misma.

h. Que tal y como ha podido comprobar esta Sala, la accionante Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), actúa en su propio nombre y no en representación de las empresas que agrupa, sin embargo, por su naturaleza jurídica, ya que se trata de una asociación sin fines de lucro, tiene la atribución de defender el interés colectivo del sector, así como las empresas que lo conforman.

# Interposición de la acción de amparo ordinario y acción de amparo de cumplimiento

i. Que con relación a dicho apoderamiento y al analizar la naturaleza de la acción de la cual estamos apoderados, es preciso que esta Segunda Sala del TSA, le dé la verdadera fisonomía jurídica, determinando que conforme a las características de ésta, se trata de una acción de amparo de cumplimiento, por las siguientes razones: a) que el CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), dirige su acción de amparo contra siete (7) instituciones del Estado dominicano, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), MINISTERIO. DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE (OTTT), reclamando el cumplimiento de leyes, decretos y reglamentos; b) que además explica, que la falta de cumplimiento de esas leyes, decretos y reglamentos, han sido las causantes de la violación de los derechos fundamentales que reclama; e) que tal y como ha



establecido nuestro Tribunal Constitucional, en varias sentencias, pero específicamente en las sentencias Nos. TC/0205/14 y TC/0623/15: "En lo relativo al referido señalamiento, debemos precisar que al tener ambas vías accionar objetos distintos, en razón de que la acción de amparo tiene un carácter general, es decir ( el carácter general del amparo ordinario viene dado por el hecho de tener por finalidad la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular)-y el amparo de cumplimiento un carácter especial, es decir (su cumplimiento radica en su objeto, vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente para que dé cumplimento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda dictar una resolución o un reglamento), los requisitos de admisibilidad aplicables a ambas acciones son distintos.

#### En cuanto a las intervenciones voluntarias

j. Como hemos podido observar en esta acción de amparo han acudido en calidad de intervinientes voluntarios los siguientes: Defensa al Consumidor (CONADECO), Transporte de Higüey-Seibo-Hato Mayor, Taxistas Turístico Verón Punta Cana, Transporte Interurbano Higüey-La Romana, Transporte Interurbano de la Provincia La Altagracia, Sindicato de Choferes de Higüey, Sindicato de Choferes Higüey-Bávaro, Sindicato de Choferes Boca de Yuma la Romana, Empresa Carines S.R.L., Sindicato de Transporte Higüey-Jaragua, Higüey Taxi C por A.: Licdo. Ney Aristóteles Soto Núñez, Ney Soto Santana, y Henry Ramírez de la Rosa, MOCHOTRAN, Sindicato de Choferes de Hato Mayor, FENATRADO, Sindicato de Choferes de Pedernales, Federación Nacional de Transportistas Amigos de Peña Gómez, Expreso Vegano, Sindicato de Choferes de Barahona, Asociación de Operadores Rutas Quisqueya-San Pedro de Macorís, Asociación de Propietarios de



Minibuses de la Provincia Espaillat, Expreso Viaducto de la Provincia Espaillat, SITRAMICHES, Asociación de San Pedro de Macorís, SITRAMABOCHI y SITRAUR, Sindicato de Choferes del Comendador, Elías Piña, Sindicato de Tamayo, Sindicato de Choferes del Santo Cristo de Bayaguana, Asociación de Choferes de Arroyo Cano, Asociación de Choferes de Bohechio, Asociación de Choferes de Santa Rosa-Villa Linda-Palmarejo, Sindicato de Choferes de Guerra, Asociación de Propietarios de Guagua de Cancino Adentro, Sindicato de Choferes del Distrito Nacional, Asociación de Choferes de los Alcarrizos, Sindicato de Choferes de San Luis, Sindicato de Choferes de Villa Faro-Mendoza, Sindicato de Choferes de Guachupita y 1,600 personas físicas, RUTA 27 a 29 de los Alcarrizos, Asociación de Choferes de Sabana de la Mar, Sindicato de Choferes Seibo-Pedro Sánchez-Miches, Sindicato de Minibuses Banilejos y Asociación de Minibuses Banilejos, Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero y las personas físicas que se describen en la instancia que son 712 propietarios de rutas, fichas y operadores de rutas, Transporte Espinal Santiago-Santo Domingo, Furgones y Afines de Boca Chica, Ruta 96 y Taxi Colectivo, Ruta 36 y el Sr. Juan Claudia Rodríguez, Asociación de Trabajadores de Transporte Públicos Samaná- Santo Domingo, Sitraur y Sindicato San Pedro-Boca Chica (SITRAMABOCHI), Federación de Choferes Regional Unitario Cibao Occidental, ADECASVAZA, Valiente y Zonas Aledañas, Asociación de Choferes de Boca Chica Santo Domingo, Asociación de Choferes de Pedro Brand, Ruta 22-28 y Sindicato de Carros Públicos Lope de Vega-Lincoln, Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Neyba, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM), Sindicato de Choferes de Boca Chica y Sindicato de Choferes de Neyba.

k. Que en la presente acción de amparo, las partes intervinientes han mostrado un interés en participar en la misma, bajo el alegato de que una posible sentencia



afectaría derechos los cuales consideran poseer.

- l. Que dichas intervenciones deben ser declaradas como buenas y válidas, tanto en cuanto a la forma, como en el fondo, por haber sido realizadas conforme a la ley, además de que la parte accionante dio aquiescencia a dichas intervenciones.
- m. Que en cuanto a la intervención del CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA AL CONSUMIDOR (CONADECO), y de la cual otros intervinientes voluntarios solicitaron su exclusión por favorecer las peticiones de la parte accionante CONSEJO NÁCIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), declara su intervención como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, por considerar esta Sala que el hecho de apoyar las conclusiones de la parte accionante, no es una causa de exclusión de su intervención en este proceso.

En cuanto a la solicitud de inadmisión por falta de calidad o legitimación activa

n. ... c) Que en cuanto a la naturaleza de la persona del agraviado como sujeto de amparo, del texto constitucional antes mencionado, se desprende que el amparista puede ser tanto una persona natural como moral; y siendo el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), una persona jurídica, tiene la legitimación para accionar en amparo sobre derechos fundamentales que efectivamente se le reconozcan a dicha persona, tal como lo son el derecho a la libertad de empresa, la libre competencia y a la libertad de tránsito; d) Que además, de la lectura del artículo 105 de la Ley No.137-11 LOTC, establece en cuanto a la legitimación "Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento .. Párrafo l.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser



interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo."; e) Que nuestro Tribunal Constitucional en sentencia TC/0426/15, estableció "la legitimación activa o calidad de los accionantes en el ámbito de la jurisdicción constitucional, es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes; f) Que en la especie tal y como ha podido comprobar esta Sala, la accionante, CONEP, actúa en su propio nombre y como persona jurídica posee legitimación para accionar en amparo a los fines de establecer en su instancia depositada en este tribunal en fecha 26 de agosto del año 2016, lo que sucede es que por su naturaleza jurídica (Asociación sin fines de lucro), tiene la atribución de defender el interés colectivo del sector y las empresas que lo conforman, tal y como se ha señalado líneas atrás.

#### Falta de objeto

o. Que en ese sentido dicho pedimento debe ser rechazado, por considerar este Tribunal, que más que un medio de inadmisión, lo que plantean las partes son cuestiones de fondo, y como tal serán decididas en su momento procesal, ya que la falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, lo que no ha sucedido en la especie.

# <u>Medios de inadmisión configurados en los artículos 65 y 70 numerales 1, 2 y 3 de</u> la Ley No.137-11 LOTC



- p. Que en cuanto a estos medios de inadmisión, esta Segunda Sala del TSA considera que los mismos deber ser declarados no aplicables a esta acción de amparo en razón de que tal y como se ha determinado en un considerando anterior, y en virtud del principio rector de oficiosidad establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley No.137-11, LOTC, el cual expresa: "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.", y al ser sometidas dos acciones de amparo en una misma instancia, es decir, amparo ordinario y de cumplimiento, esta Sala decidió darle su verdadera fisonomía y consideró que se trata de un amparo de cumplimiento, cuyos requisitos o reglas de procedencia son distintos a los planteados anteriormente, que son propios del amparo ordinario.
- q. Que el amparo en cumplimiento subsume el ordinario al implicar ambos (sic) violaciones a derechos fundamentales, por eso, cuando se practican ambas acciones de manera conjunta, ha de determinarse que tienen el mismo objeto, por lo que en este caso, al determinarse que las violaciones a los derechos fundamentales provienen de omisiones de obligaciones por parte de los poderes públicos, ha de clasificarse la presente acción como un amparo de cumplimiento.

# En cuanto a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento

r. Al establecer el Procurador General Administrativo, FENATRANO y CONATRA la improcedencia de la acción, alegando la inobservancia del contenido de los artículos 107 y 108 de la Ley No.137-11, LOTC, ya que no fueron puestas en mora las instituciones accionadas, es preciso verificar lo que establece la ley



respecto, el artículo 104 de la Ley 137-11, expresa que cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, mientras que el artículo 107 de la precitada ley expone: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. El Artículo 108, establece como una de las causas para declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento, cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley

- s. Al referirse al planteamiento incidental mencionado, la parte accionante establece que cumplió con la exigencia del artículo 107 de la LOTPC, solicitando a los accionados formalmente el cumplimiento de los deberes reclamados a través de comunicaciones, de modo que el medio planteado carece de sustento jurídico y debe ser rechazado por el tribunal.
- t. Tal y como ha podido observar el tribunal y cónsonos con lo manifestado por la parte accionante, se evidencia de los medios de prueba aportados, que las accionadas MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE



TERRESTRE (OTTT), y MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), fueron intimadas por el CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), de manera individual, mediante Comunicaciones de fecha del 27 de julio del año 2016, dirigidas a cada uno de los Ministerios puestos en causa, para que obtemperaran cumplir con las normativas antes referidas, apreciándose cumplidas las disposiciones del artículo 107 de la indicada Ley 137-11, motivo por el cual procede rechazar dicha causal de improcedencia.

#### Medida Precautoria

- u. Que en cuanto a la medida precautoria solicitada por el interviniente voluntario, FENATRANO, en el sentido de que se ordene a las empresas de la República que reciban exenciones, exoneraciones, subsidios, que el 20% de los beneficios sean distribuidos entre los trabajadores de esta empresa, así como la imposición de un astreinte ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.
- v. Que dicha medida debe ser rechazada en virtud de que el artículo 86 de la Ley No.137-11, LOTC, establece en su parte capital lo siguiente: "El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado."; como se puede apreciar, en principio solo el reclamante del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido o amenazado, puede solicitar que se adopten las medidas precautorias que estime adecuadas y convenientes a los fines de asegurar, que al emitirse la sentencia sobre



el fondo del amparo, la misma pueda producir efectos positivos sobre los derechos conculcados, de no ser así, la obtención de dicha sentencia no serviría de nada, esto así siempre que a consideración del (de los) juez (ces), quienes tal y como establece el precitado artículo pueden adoptar dicha medida precautoria de oficio.

w. Que la solicitud que hace el interviniente, más que una medida precautoria, constituye una acción de amparo de cumplimiento, que podría ser objeto de otro apoderamiento, además de que se ha podido determinar, dicho interviniente no tiene la facultad, para en esta acción de amparo solicitar medidas precautorias.

#### En cuanto a la solicitud de exclusión

- x. Que esta Segunda Sala del TSA, al observar y analizar cada uno de los actos instrumentados a los fines de llamar a dichas partes a comparecer como intervinientes forzosos, ha podido establecer que dichas intervenciones, (...), no reúnen los requisitos que establece el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 337 al 339, para admitirlos como partes en ese proceso, ya que debieron ser puestos en condiciones tales que pudieran ejercer su derecho a la defensa de una manera efectiva, y no limitarse a formular conclusiones en el sentido de que sean admitidas dichas intervenciones forzosas.
- y. Que para intervenir en un proceso es necesario que dicho interviniente reúna las condiciones normales de la acción, particularmente tener interés y calidad, debiendo existir una ligazón suficiente entre la demanda en intervención y la demanda original, es decir, para poder intervenir es necesario tener la condición de tercero, lo cual se determina atendiendo, más a la calidad que a la participación en el proceso, y en la especie, han sido las mismas partes, llamadas por otro



interviniente, quienes han manifestado, primero no tener interés en dicha acción y segundo, no tener ningún vínculo que al final los afecte en sus derechos, por lo que procede su exclusión del proceso, tal y como lo han solicitado en audiencia, respecto a las demás partes llamadas en intervención .forzosa, este tribunal en virtud del principio de oficiosidad establecido en la Ley 137-11 LOTC, entiende pertinente su exclusión.

z. Que por las razones expuestas se debe ordenar la exclusión de los intervinientes forzosos, tal y como se hará mención en el dispositivo de la presente sentencia.

#### EN CUANTO AL FONDO

aa. 3) La parte accionante CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), ante el incumplimiento del artículo 4 de la Ley 578 del 30 de enero de 1965, por parte del Ministerio de Trabajo; artículo 2 literal b apartado g, de la Ley Núm. 290-66, por parte del Ministerio de Industria y Comercio; artículo único del Decreto 104-91, por parte del Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional; artículo 25 de la Ley 24 7-12, de fecha 14 de agosto del 2012; por parte del Ministerio de Interior y Policía; artículos 1 inc. l y 6, y 2 del Decreto Núm.489-87, por parte de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre; artículo 2 literal g de la Ley Núm.84-79 de fecha 26 de diciembre de 1979, por parte del Ministerio de Turismo, establece que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, libertad de contratación, libre competencia, libertad de tránsito, fundamentado en que, ante la omisión por parte de las entidades estatales accionadas del cumplimiento de las normativas señaladas con anterioridad, el



transporte de carga y de pasajeros sufre de un estado de cosas inconstitucionales, cada vez que una empresa se ve forzada a contratar un por ciento o la totalidad del transporte de su propia carga, cuando se le bloquea sus entradas a sus sedes, cuando pretende prestar el servicio de transporte y no se le permite, así como cuando las entidades sindicales concretan un precio elevado para la prestación de un servicio en muy mala calidad, por lo que han interpuesto la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en procura de que se cumpla con los deberes legales y administrativos omitidos por los accionados, para de este modo, garantizar que se ejecuten medidas que permitan eliminar las prácticas concertadas que afectan el transporte terrestre de carga y el transporte terrestre de pasajeros, ' así como las actuaciones anticompetitivas.

- bb. 4) Que el aspecto controvertido en el presente caso radica en determinar si las partes accionadas han omitido cumplir con el mandato establecido en los textos legales mencionados con anterioridad.
- cc. 12) Una vez precisados de manera general los rasgos relevantes del presente proceso resulta indicar, dar contestación de manera individual a cada uno de los planteamientos de los accionantes en relación a los distintos ministerios, así como a los alegatos de estos últimos, dotando a esta decisión de una motivación clara y detallada respecto de los puntos controvertidos.

#### EN RELACIÓN AL MINISTERIO DE TRABAJO

dd. 15) Que al examinar, este Tribunal, el contenido de las referidas normas legales, se evidencia que contrario a lo que plantea el accionado Ministerio de Trabajo, como medio de defensa en el sentido de que la Ley No. 578, se encuentra



derogada por las precitadas leyes 290 y posteriormente por la Ley 70-70, se ha podido observar, que dichas leyes no han sido derogadas, sino que son legislaciones complementarias que regulan funciones del comercio interno y de los puertos del país, y que no liberan al Ministerio de Trabajo de la obligación puesta a su cargo en el artículo 4 de la Ley No.578, motivo por el cual los alegatos formulados como medios de defensa deben ser rechazados.

- ee. 16) Además, que de la letra de la citad Ley No. 578, se infiere, que es el Ministerio de Trabajo a quien el legislador le ha encargado el deber de garantizar, que no se efectúen monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques o naves de cualquier naturaleza en los distintos muelles y puertos del país, así como en las operaciones de transporte de mercancía efectuadas en los mismos y en todas las operaciones conexas o dependientes de las anteriores, lo que no ha sido demostrado.
- ff. 17) Que el espíritu de la referida ley al momento de su creación fue que el Gobierno Dominicano, garantice la participación del colectivo interesado en los trabajos de carga, descarga, transporte y sacadores de carga de buques en los muelles del país, evitando con esto el establecimiento de monopolios en provecho de particulares y en detrimento de otros sectores necesitados del pueblo dominicano. De lo anterior se desprende además, que la intención del legislador es la de evitar las prácticas anticompetitivas y monopolizadas en el transporte terrestre de carga, con el fin de preservar el acceso al trabajo de las personas que consideren dedicarse a dichas actividades, en igualdad de condiciones.
- gg. 19) De las regulaciones Constitucionales y legales antes transcritas es



apreciable que, el Ministerio de Trabajo debe velar para que las personas físicas y morales, sin distinciones, puedan acceder de manera libre al transporte de mercancía desde los puertos nacionales, libre de limitación proveniente de acciones ejercidas por particulares, distintas a las señaladas por la ley preservando así en favor de las personas interesadas todos y cada uno de los derechos y prerrogativas relacionados con la causa que les son constitucionalmente reconocidas.

hh. 20) Que en el caso que nos ocupa, ha sido comprobada ante este tribunal la validez de dicha norma, en razón de su vigencia como parte del ordenamiento jurídico nacional, lo que hace de obligado cumplimiento el objeto de la Ley No.578-65, a cargo del Ministerio de Trabajo, no ha sido derogada por ningún otro texto de la Ley, de forma tácita ni expresa, la cual no ha demostrado el accionado que haya cumplido con este deber, procede acoger de manera parcial las solicitudes elevadas por la parte accionante disponiendo en consecuencia, que el accionado garantice la cabal observancia de dicho mandato legal, en los términos de las obligaciones puestas a su cargo tal y como se ordena en el dispositivo de la presente decisión.

#### EN RELACION AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- ii. 21) Afirma la parte accionante, que el Ministerio de Industria y Comercio ha incumplido con el deber previsto en el artículo 2, literal "b" apartado "g" de la Ley 290-66 que, tal y como lo hemos transcrito anteriormente, reza de la siguiente manera: "El Ministerio de Industria y Comercio tendrá a su cargo las siguientes funciones: En el comercio interno: Dictar y vigilar el cumplimiento de norma que garanticen la libre competencia y los niveles de precios".
- jj. 22) Que conforme lo establecido por el artículo 1 de la referida Ley 290-66,



el Ministerio de Industria y Comercio está a cargo de regular la política comercial del gobierno nacional, disponiendo de manera específica en cuanto al comercio interno, que dicho organismo debe garantizar la libre competencia y los niveles de precio. De lo anterior se desprende, que la regulación a cargo de dicho organismo incluye el transporte de carga como actividad económica nacional.

- kk. 23) Que la libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha se ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres. La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados.
- ll. 25) El artículo 50 de la Constitución dominicana reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Esto significa que el constituyente confía en la iniciativa privada el proceso productivo y la satisfacción de las necesidades de los individuos, lo que envuelve el compromiso de parte de los poderes públicos para proteger y garantizar un ejercicio efectivo de esa libertad. En consecuencia, se afianza un nivel de seguridad a los individuos de una esfera de actuación libre de injerencias por parte del Estado. (...) Así, la Constitución (CD) reconoce en su artículo 219, la posibilidad de iniciativa pública en la actividad económica. En ese sentido cabe destacar, en un primer término, que la libertad de empresa debe ser considerada efectivamente como un derecho fundamental y no una garantía



institucional.

mm. 29) Que la parte accionada Ministerio de Industria y Comercio, no ha demostrado que cumplió con el deber legal establecido en el artículo 2, literal ba, apartado g, de la Ley 290-66, consistente en dictar normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, en lo relativo al transporte terrestre de carga en el país, viéndose afectadas tanto las personas físicas como las personas morales al acceso, en condiciones de igualdad, en la referida actividad económica, violentando así el derecho constitucional a la libre empresa, no solo del accionante, sino de la colectividad.

#### EN CUANTO A LA OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE

- nn. 30) Alega la parte accionante, que este organismo ha incumplido con el deber previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto 489-87, del 12 de septiembre de 1987, que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre ...
- oo. 31) Que el Estado, mediante el citado Decreto reglamenta el servicio de transporte público, como servicio público esencial, además de que, mediante el ejercicio de sus funciones de dirección, regulación y control regula las diferentes modalidades bajo las cuales se puede materializar la movilización de personas o cosas."
- pp. 32) Tal y como lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional, en algunas de sus decisiones, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Constitución, es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse



de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. De igual manera, el artículo 147 de la Constitución faculta el legislador, de manera exclusiva, a regular los servicios públicos, los cuales están destinados a satisfacer necesidades de interés colectivo, lo que obliga al Estado a garantizar su acceso, respondiendo además a los principios de universalidad, calidad, razonabilidad, responsabilidad, equidad, eficiencia y continuidad.

- qq. 35) Que cuando se trata de la prestación de servicio de transporte, sea público o privado, en razón de la prevalencia del interés general sobre el particular, es obligatoria la intervención del Estado para reglamentar y controlar dicha actividad, en aras de garantizar no solo el ejercicio de actividades que tienen que ver directamente con la economía o el desarrollo de la sociedad, sino esencialmente para salvaguardar la seguridad de los usuarios y de la comunidad en general, ante lo que debe ceder el derecho de los particulares.
- rr. Que la Oficina Técnica de Transporte Terrestre afirma que cumplió con el deber de reglamentar mediante la emisión de normas tales como: Normativa para la operación de transporte de moto concho, Normativa para la prestación del Servicio de transporte público de pasajeros en República Dominicana, Norma para el Cálculo, Revisión y Modificación de las Tarifas del Transporte Público de Pasajeros en República Dominicana, Normativa para la Prestación del Servicio de Transporte de Personal, Manual de Procedimientos, solicitud de servicios, entre otras documentaciones, que han sido depositadas como prueba del cumplimiento, sin embargo, al examinar, este Tribunal dichas normas, hemos constatado que las



mismas no han sido suficientes para garantizar el control y organización del transporte terrestre de pasajeros en la República Dominicana, ya que no se evidencia que se hayan adoptado todas las medidas necesarias para tales fines, de acuerdo a las necesidades nacionales imperantes, por lo que, con la omisión del cumplimiento de su deber, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, ha permitido las prácticas anticompetitivas, siendo su deber impedir a cualquier entidad que sea la propia, que intervenga o domine la concertación de precios en materia de transporte de pasajeros.

### EN CUANTO AL MINISTERIO DE TURISMO

ss. 37) La parte accionante alega que el Ministerio de Turismo incumplió con el deber previsto en el artículo 2 literal g, de la Ley No. 84-79, que modifica la Ley No.541 del 31 de diciembre de 1969, Orgánica de Turismo de la República Dominicana.

tt. 40) ..., ha comprobado este Tribunal, que las pruebas aportadas por el Ministerio de Turismo se trata de autorizaciones, recepciones de solicitudes, licencias para el transporte turístico terrestre de autobuses, lo que es parte de las funciones que tiene a su cargo, sin embargo no satisfacen del todo el cumplimiento del deber legal atribuido por la ley, al permitir, con su desidia, acciones anticompetitivas en el transporte terrestre de turistas, provenientes de las prácticas y acuerdos entre los sindicatos y federaciones, que han limitado el acceso de personas físicas y morales interesadas en incursionar en la actividad económica del transporte terrestre de turistas, si éstos no pertenecen a una de sus agrupaciones, lesionando el derecho al trabajo y a la libre empresa del colectivo de personas interesadas permisión que se traduce en la inobservancia del mandato



constitucional en las términos fijados por los precedentes del Tribunal Constitucionales antes referidos, que resultan vinculantes, conforme al artículo 182 de la Constitución Dominicana. (sic)

#### EN CUANTO AL MINISTERIO DE DEFENSA

uu. 41) El Ministerio de Defensa de la República, entidad estatal a la que junto a la Policía Nacional le atribuye el accionante, el incumplimiento de las funciones puestas a su cargo por el artículo Único del Decreto 104-91, que establece lo siguiente: "Único: A partir de la fecha del presente Decreto, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional quedan encargados de otorgar todas las facilidades y protección necesaria a las personas físicas o morales que deseen transportar efectos de un lugar a otro y retirar o depositar sus mercancías en las aduanas y puertos del país, haciendo de vehículos de su propiedad o de particulares, en ejercicio de sus facultades constitucionales."

vv. 44) En este sentido, ha podido determinar esta segunda sala que, dichas instituciones poseen una obligación de protección en favor de toda persona necesitada o interesada en acceder al transporte de mercancías en los términos previstos por el referido decreto, cuyo cumplimiento no ha sido del todo probado por las partes accionadas sentido en el cual estima este tribunal, la procedencia de ordenar a dicho Ministerio que, en su condición de instancia dependiente del Poder Ejecutivo garante de los intereses y la estabilidad nacional asegure que el objetivo del Decreto 104-91 sea cumplido.

ww. Esta sala es de criterio que, la actividad de transporte de mercancías desde los distintos puertos y aduanas del país forma parte de una actividad comercial de



alta incidencia en la economía nacional y como tal generadora de riquezas y de puestos de trabajos en favor de quienes se dediquen a la misma por lo que, el Poder Ejecutivo representado por las instancias nacionales del orden está obligado a ejercer su poder de dirección, inspección y control en los términos regulados, en este caso, mediante la emisión de decreto 104-91, por el cual el Poder Ejecutivo ordena resguardar la integridad física de las personas, el derecho de propiedad sobre los bienes muebles que sean transportados así como el acceso a estas actividades libre de aquellos obstáculos no contemplados en las regulaciones relacionadas con el retiro y transporte de mercancías una vez observados los rigores de ley.

## MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA

- xx. 47) Conforme lo dispuesto por la Ley No.247-12, es interés del estado establecer un orden social que regule las distintas actividades de los individuos y entidades que la componen, permitiendo el desarrollo armónico y equitativo de las misma conforme al interés público, finalidad que amerita la regulación de dichas actividades por parte de las instituciones que garanticen la aplicación de las leyes, sobre todo aquellas que están dirigidas y orientadas a la preservación de un interés general, en este caso el transporte de personas y mercancías, como actividad relacionada con el desarrollo económico estatal. (sic)
- yy. 49) Atribuyen los accionantes a este Ministerio la omisión del cumplimiento de sus obligaciones en razón de que, como superior jerárquico de la Policía Nacional, debe velar porque la misma cumpla con sus funciones al tenor de lo dispuesto por las regulaciones que les resultan observables, respecto de lo cual argumenta el accionado la derogación del Decreto 104-91 en virtud de que se encuentra derogado, por la ley 139-13, Art 58, que crea el CESET y crea el CESAT,



que igual contiene en su Art 268 la derogación de cualquier disposición contraria, y además se encuentra derogada por la ley institucional de la Policía Nacional, que contiene disposiciones en el mismo sentido, asegurando además que nunca se han negado a cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes de la República, requiriendo del tribunal la comprobación de que ni el Ministerio ni ninguna de sus dependencias se han negado a brindar servicios de seguridad a ninguna persona que lo haya solicitado y no se ha aportado una sola solicitud o una sola prueba que así lo establece.

*Z.Z.*. 50) Analizados los alegatos de las partes procede referirse en primer término a la falta de validez del Decreto No. 104-91, como norma por efecto de la derogación, constatando los juzgadores que las previsiones del artículo 58 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, al crear cuerpos especializados para garantizar la seguridad en puertos y aeropuertos del país así como en la zona fronteriza no deroga, ni reemplaza lo establecido el citado decreto sino que, más bien, resulta ser una regulación que refuerza y complementa la intención estatal de preservar la seguridad nacional, por lo que se retiene la validez y la sujeción del citado Decreto, haciéndose exigible su cumplimiento a las dependencias obligadas. aaa. Vale estimar, que en relación con las responsabilidades que le atribuye el Decreto No. 104, a la Policía Nacional dicha entidad funge como auxiliar del Ministerio de Defensa de la República y como subordinado del Ministerio de Interior y Policía por lo que, una vez sea cumplida la disposición contenida en el citado decreto el Ministerio de Interior y Policía por imperio del artículo 25 de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, G. O. No. 10691 del 14 de agosto de 2012, debe cerciorarse de que la Policía Nacional cumpla con los deberes encomendados con observancia de los rigores constitucionales y legales aplicables



que resultan a consecuencia de lo cual, este tribunal mediante la presente decisión le ordena cumplir con el deber de supervisión respecto de la responsabilidad puesta a cargo de la Policía Nacional, en los términos antes expuestos en esta Sentencia y tal como se establecerá en el dispositivo de la misma.

bbb. 52) En el caso que nos ocupa, se evidencian la violación a la libertad de empresa, libertad de tránsito y derecho al trabajo, por cuanto las autoridades correspondientes, con su omisión, han impedido el desenvolvimiento normal de la actividad económica de transporte de carga y de pasajeros en el país, al permitir que los sindicatos y agrupaciones que se dedican de forma regular a esta actividad, manejen a su antojo las operaciones de tránsito, impidiendo a las personas físicas o morales que no pertenezcan a alguno de sus sindicatos accedan a los puertos y muelles a transportar sus propias mercancías, con sus medios de transporte, paralizando dichas operaciones, pretendiendo adueñarse de derechos que son de la colectividad, vulneración que puede evitarse siempre y cuando se cumplan con los requisitos y condiciones dictados por las autoridades que legalmente se encuentran encargadas de la vigilancia, control y organización de dichas operaciones comerciales.

ccc. La Constitución Dominicana consagra la libertad de empresa, comercio e industria y la prohibición de monopolios, junto a una expresa reserva de ley. Esto implica que la libertad de contratación empresarial encaminada a preservar rentabilidad y participación en el mercado se encuentra constitucionalmente garantizada en nuestro país. Cualquier limitación extrínseca debe necesariamente provenir de ley votada por el Congreso Nacional. LLAVERÍAS, María Elisa, MENA ALBA Enmanuel, "Resumen de la Decisión 97388 rendida por el Consejo



Constitucional Francés" PUCMM, Santiago, 2006, citado por A. Noboa Pagán, Autonomía de la Voluntad y Regulación, Nota de la Editora.

ddd. 55) Analizada la presente Acción, en cuanto al cumplimiento de la norma, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al observar las disposiciones de la Constitución de la República en sus artículos 6 y 8 está en el deber de preservar favorablemente los derechos envueltos en la presente instancia en favor de sus titulares.<sup>2</sup>, (sic) y de la lectura combinada de los artículos anteriormente citados se colige que el Estado está en la obligación de en casos, como el de la especie, velar por que la competencia entra los distintos actores empresariales sea libre y leal, es decir, exenta de monopolios. De igual manera el artículo 147 de la Constitución de la República faculta al legislador de manera exclusiva a regular los servicios públicos, los cuales están destinados a satisfacer necesidades del interés colectivo, lo que obliga al Estado a garantizar su acceso respondiendo además a los principios de universalidad, calidad, responsabilidad, equidad, eficiencia y continuidad tal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0349/16.

• En armonía con lo antes establecido, esta segunda sala del tribunal superior administrativo (sic), tras analizar de forma integral los medios aportados así como los debates propios de la causa ha podido determinar

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.



que, cada uno de los derechos ventilados así como aquellos que se les relacionan se encuentran enunciados por nuestra Constitución, por lo que poseen el más alto normativo en nuestro ordenamiento y por ende el Estado, la sociedad y toda persona jurídica o natural está obligada a su respeto y preservación de forma imperativa, categórica, e ineludible.

- En el caso que nos ocupa, ha podido determinarse que, el Estado a través de los Ministerios accionados, ha incumplido con su obligación de garantizar de manera igualitaria, la participación de toda persona natural o jurídica al sector transporte, en los términos previstos por el artículo 50 de la Constitución de la República y en las distintas leyes que regulan el funcionamiento de diversas actividades económicas, especialmente la relativa al transporte de carga y pasajeros en sus distintas formas.
- Las consideraciones antes enunciadas por esta sala, han sido forjadas además de los motivos expuestos en relación a los hechos y al derecho debatidos durante la instrucción de la causa, en base a hechos notorios los que, conforme a la doctrina, no necesitan de ninguna prueba, tal expresa el tratadista alemán Stein³, al afirmar que "existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el juez en el proceso en base a la práctica de la prueba"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Citado por el Dr. José García Falconi. Artículo Hechos Notorios y Públicos que no requieren prueba.



- En la especie, la parte accionante ha presentado en su instancia introductiva algunos hechos, de los cuales este Tribunal, los ha calificado como hechos notorios, a saber:
- a) El transporte terrestre de carga se ha caracterizado por el caos y la arbitrariedad de agrupaciones de transportistas logrando el control y el poder absoluto sobre el transporte de la carga en los diferentes muelles, puertos y zonas industriales del país.
- b) Los sindicatos de transporte, en lo que se refiere al transporte terrestre de pasajeros, se han valido de actos violentos para lograr el control casi absoluto sobre la prestación de dicho servicio a nivel nacional, tanto de dominicanos como de turistas. (especialmente en la zona urbana).
- c) A lo largo del tiempo, muchas personas físicas y morales han reclamado para que sean eliminadas las prácticas llevadas a cabo por el sector que domina el transporte, sin que las autoridades estatales hayan tomado acciones al respecto, dejando desprotegidas a dichas personas de los abusos y actuaciones anticompetitivas, realizadas por algunas agrupaciones y sindicatos del sector transporte, que no permiten que empresas ajenas a dichos grupos puedan prestar libremente esos servicios, culminando en ocasiones en violencia contra aquellos que se resisten a sus pretensiones.
- d) Que si bien es cierto, que por los medios de prueba depositados por la accionante, este tribunal no ha constatado la existencia de un monopolio absoluto en el sector transporte, no menos cierto es, que ha sido determinado como hecho notorio que distintas instituciones una posición de dominio, que afecta la libre competencia y la posibilidad de que cualquier persona natural



o jurídica, tenga la oportunidad de ejercer la actividad del transporte no cumple con las exigencias instauradas por las entidades individuales dominantes del transporte de pasajeros y mercancías.

#### Sentencias Exhortativas.

- eee. 1. Las funciones delegadas a los distintos ministerios implican, en sí mismas, la preservación de la seguridad como principio general del Derecho, la que se equipara a un bien colectivo que equivale a la preservación del orden público, concebido como la situación de normalidad en que se desarrolla un estado ausente de perturbaciones o conflictos, permitiendo así libre de ejercicio de los derechos, sobre todo de aquellos constitucionalmente protegidos.
- fff. 2. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar las facultades de los ministerios accionados advierte que, entidades tales como la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y el Ministerio de Industria y Comercio, se encuentran facultados legalmente para la emisión de normativas dirigidas a cumplir con el objeto de las diversas legislaciones, por lo que, está obligado a este tribunal a ordenar que sean tomadas las medidas necesarias para alcanzar dicho cumplimiento. En armonía con lo referido en la consideración precedente y tomando en cuenta que las tareas encomendadas al Estado, por vía de los distintos ministerios, se encuentran dentro del alcance del control jurisdiccional otorgado a esta sala por lo que se entiende necesario esclarecer que, en modo alguno, esta decisión posee carácter exhortativo sino que más bien dentro de sus atribuciones ha pretendido, tal ha de ordenarlo, hacer efectivo el cumplimiento íntegro de todas las funciones puestas a cargo del estado a través de los Ministerios Accionados y por



ende la de garantizar la preservación de los derechos envueltos en la cusa en los términos previstos en la norma.

- ggg. 4. En conclusión, esta segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, considera que las entidades oficiales relacionadas con la regulación del transporte, no han hecho lo suficiente para corregir las falles que se reflejan en el mismo, además de no existir una autoridad rectora unificada, que pueda establecer cuáles son las políticas a seguir para eficientizar ese sistema, llevando de una vez por todas una solución conjunta proveniente de la autoridad estatal y el sector privado.
- hhh. 5. Que ante tal omisión del cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, como organismos del Estado encomendados para tales fines, han lesionado no solo a los accionantes en el presente recurso de amparo, sino también a un número determinado de ciudadanos incluyendo al propio Estado, afectándoles en su derecho al trabajo, al libre tránsito y a la libre empresa.
- iii. 56) En cuanto a los demás pedimentos de la parte accionante, en lo referente a \*ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO establecer los mecanismos legales para vigilar el cumplimiento de la Ley 578-64 en los muelles del país y en todas las operaciones de transporte de mercancía desde y hacia los muelles del país, y que se le ordene a dicho Ministerio la persecución, sin reservas, de todos los infractores de dicha ley, en especial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE (FENATRADO), así como de sus sindicatos afiliados y, por tanto, aplicar las multas correspondientes de conformidad con los artículos 3 y 4 de dicha normativa. \*ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO iniciar una investigación y evaluación exhaustiva sobre la composición de todos y cada uno de las federaciones, confederaciones y sindicatos del transporte de carga y de pasajeros, a fin de



verificar si su composición se ajusta a lo ordenado por el artículo 317 del Código de Trabajo. De igual forma, ordenar a dicha entidad a establecer un procedimiento que permita a cualquier ciudadano denunciar e impulsar acciones, a través del propio Ministerio, en contra de los infractores de la Ley No. 578-64. \*La suspensión de cualquier tipo de exoneración a insumos y combustibles a los sindicatos de transporte terrestre de carga y de pasajeros que fungen como empresas, hasta tanto las mismas no se constituyen en empresas al amparo de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. \*El establecimiento de mecanismos pertinentes que prohíban e impidan el establecimiento de cualquier tipo de federación con el objetivo de acordar precios o tarifas, ya sea nivel nacional o regional, para cualquiera de las modalidades de transporte. \*Que ordene al retiro y eliminación de cualquier tipo de control de acceso o puesto de chequeo y verificación, en cualquier modalidad, establecida por prestadores del servicio de transporte, en los puertos, parques industriales, hoteles y establecimientos comerciales y que prohíba este tipo de mecanismos o semejantes. \*Que ordene la realización de una investigación inmediata sobre las prácticas anticompetitivas, de concertación de precios y de abuso de posición dominante que ejerce la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE FENETRADO (SIC) (FENATRASO) y sus sindicatos afiliados, y por cualquier otra persona física o moral, en el mercado de transporte de carga terrestre en el territorio de la República Dominicana e imponer las sanciones que procedan de acuerdo a las leyes. \*DECLARAR como conflicto de interés, la condición de propietario de una unidad de prestación de servicio de transporte o la condición de operador del mismo, con la pertenencia a los organismos de seguridad del Estado. Por lo tanto, ORDENAR al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA a que supervise y garantice que la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, proceda en un plazo de 6 meses contados



a partir de la emisión de la sentencia, a realizar un levantamiento de todos los miembros activos de la Policía Nacional que se encuentran en dichas condiciones, con el objeto de advertirles que de no proceder a la venta de dichas unidades en un plazo de (\_\_\_) meses, se iniciará un proceso de desvinculación de la fuerza del orden, de conformidad con las disposiciones de las Leyes Nos. 69-04 y 139-13. \*MINISTERIO DE TRABAJO, realizar una investigación y levantamiento de todos los registros sindicales correspondientes a los sindicatos del transporte terrestre de carga y sindicatos del transporte terrestre de pasajeros existentes a nivel nacional, especialmente el registro sindical No. 00167-1962 de fecha 24 de julio de 1962 a nombre del SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE PUERTO PLATA en virtud de la Sentencia No. 197-2014 de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, cancelar el registro sindical de todo sindicato que se compruebe que esté ofreciendo y cobrando servicios comerciales de transporte, allende su capacidad legal y su naturaleza jurídica, y que posea una estructura mixta de empleados y empleadores en franca violación al artículo 317 del Código de Trabajo. \*ORDENAR que en el plazo de cinco (5) días todos los sindicatos del transporte terrestre de carga y de pasajeros que actualmente fungen como empresas se organicen como sociedades comerciales, al amparo de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley No. 31-11, en virtud de que éstos sólo realizan actividades de índole comercial, y establecer un astreinte de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por cada día de retardo en que los sindicatos incumplan ese mandato. - \*DECLARAR que una entidad que tenga como objeto principal la realización de un actividad lucrativa del transporte, bajo ninguna circunstancia podrá constituirse como organización sin fines de lucro. \*DECLARAR ilegal e inconstitucional la exigencia de cualquier pago a favor de



organizaciones sindicales o subsidiarias, incluyendo pero no limitando cualquier organización afiliada a la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE (FENATRADO), así como cualquier acto que impida la libre entrada o salida de los muelles o puertos marítimos de propiedad pública o privada en todo el territorio de la República Dominicana. \*DECLARAR ilegal cualquier exigencia por actos de constreñimiento, violencia o extorsión por parte de cualquier sindicato de carga del país, incluyendo pero no limitando a la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE FENATRADO y a todos los afiliados a este, así como por parte de cualquier persona física o moral, que tenga como objetivo la consignación o adjudicación de un porcentaje determinado de servicio de transporte de cargas a cualquier persona física o moral, de manera obligatoria y sin someterse a las condiciones normales de un mercado de libre competencia y libre contratación, esta sala entiende pertinente proceder a declarar su improcedencia, en razón de que dichos pedimentos no se corresponden con la naturaleza de una acción de amparo, sino que los mismos son regidos por procedimientos independientes que debe ser elevados antes instancias distintas a la hoy apoderada, conforme lo establecen sus respectivas legislaciones.

jij. 59) Que habiendo el tribunal verificado que, en la especie, la parte accionante ha satisfecho las exigencias establecidas por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento conforme a los artículos 104 y 108, y que los accionados no han obtemperado al cumplimiento de lo requerido procede acoger parcialmente las conclusiones de la parte accionante, en el sentido indicado en el dispositivo de la sentencia.



# 4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión, Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, pretenden la revocación de la sentencia, alegando entre otros motivos lo siguiente:

# a. COMPORTAMIENTO ANTISINDICAL SOLO QUIEREN EMPRESAS, NO SINDICATOS

... con este comportamiento los accionantes en amparo desconocen: primero, que no constituye un derecho fundamental el hecho de que una persona, física o jurídica, monte o desmonte pasajero; y, por otra parte, obligar a las entidades sindicales intervinientes a convertirse en empresas, le viola dos derechos fundamentales, como son el derecho a la sindicación y el de libre asociación. Que ignoran las accionantes que el principio de libre asociación implica la facultad de asociarse o no asociarse, según su propia voluntad; Que en el estado actual de nuestro derecho a nadie se le puede obligarse a asociarse en contra de su voluntad; y, al mismo tiempo, tampoco se puede obligar a alguien a salir del estado de asociación, siempre que sea con fines lícitos, como ocurre en el caso de la especie, o a mantenerse en estado de asociación en contra de su voluntad.

Que las entidades intervinientes, todas tienen reconocimiento del Estado como entidades sindicales, lo que evidencia su licitud.



## b. DE LA COMPETIVIDAD:

- (...) también peticionan los desorientados accionantes en amparo, de las instituciones públicas accionadas, "...proceder a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar las prácticas anticompetitivas y concertación de precios existentes..." Que es evidente la desorientación, no solamente porque no aportan las pruebas de la existencia de tales prácticas en el sector transporte, sino porque dichas prácticas anticompetitivas hay buscarles en el mismo seno de las accionantes.
- (...), que el sector del transporte público de pasajeros es, en cuanto a la participación, el más amplio, democrático y participativo de todas las actividades de servicios del país; es absurdo hablar de alegadas prácticas de anti competitividad. Que es evidente que el transporte público de pasajeros integra, en toda la geografía nacional, cientos de miles de personas físicas, inclusive muy humildes, que son propietarios de unidades de transportes públicos de pasajeros; lo que en la mayoría de los casos constituye de su único medio de subsistencia. Que ninguna actividad de servicio en todo lo largo y ancho de la geografía nacional, en las que inciden y controlan las accionantes del CONEP, tiene a tantos dominicanos y dominicanas participando.
- (...) los accionantes no han probado por ningún medio la existencia de prácticas anticompetitivas en el sector del transporte público de pasajeros en nuestro (sic). Ninguna empresa ha justificado intento alguno por incursionar dicha actividad. Tampoco ha probado hechos concretos y



determinados que constituyan un obstáculo a dichas pretensiones; por lo que esta pretensión debe ser desestimada por falta de prueba de existencia de derechos fundamental conculcado.

#### c. EN CUANTO AL PRECIO:

- (...) las accionantes en amparo también aspiran a que los jueces en atribuciones constitucionales de amparo, por intermedio de las entidades de derecho público accionadas, le tutele, de las intervinientes agravantes, su (sic) alegados derechos fundamentales derivados del precio del pasaje en el transporte público de pasajeros. Es decir, que los empresarios dominicanos le están diciendo a los jueces constitucionales de amparo que los operadores del transporte público de pasajeros, por tener tarifas, por concepto de precios en el pasaje, muy alta, a ellos, ese hecho, le conculca un derecho fundamental.
- (...) los usuarios de transporte público de pasajeros, principalmente del transporte urbano, son empleados privados, la mayoría obrero; (...) el transporte público de pasajeros en la República Dominicana opera subsidiados por los propietarios de las unidades del transporte, al precio del progresivo empobrecimiento y del deterioro constante de dichas unidades, puesto que la actividad no es rentable para darle mantenimiento a los vehículos, ni para que los propietarios y operadores del servicio puedan vivir con dignidad.
- (...) datos estadísticos no controvertidos dan cuentas (sic) de que cada



pasajero que monta el gobierno a través de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), tiene un costo para los contribuyentes de más de setenta pesos dominicanos (RD\$70.00). Lo que evidencia que efectivamente los operadores del servicio de transporte público de pasajeros subsidian, al precio de su propia miseria y del deterioro de las unidades prestadoras del servicio, este servicio social.

### d. DEL DERECHO EN ESTE ASPECTO

# PETICIONA PROHIBIR FEDERACIONES CON OBJETO DE PONER PRECIOS.

(...) no han probado que en el transporte público de pasajeros existan organizaciones sindicales dedicadas a establecer tarifas para cobro de pasajeros urbanos o interurbano.

## e. EN LO QUE CONCIERNE A LA QUITA DE CONTROLES DE ACCESO

(...) pretenden las accionantes del CONEP que las accionadas del oficialismo quiten controles, en sus mismos fueron internos, a institucionales que pueden ser de domicilio privado o público. En el caso de la primera, habría que ver hasta donde esto colidiría con el derecho de propiedad o pudiera entrañar una violación de domicilio. No queremos referirnos a los que pudieran ser los límites de competencia del juez del amparo para proveer sobre estos aspectos, dado que el derecho señala cuál es el juez natural a esos fines, lo que deja establecido la existencia una vía de derecho para tutelarlo, lo que lo coloca en el contexto de las inadmisibilidades del



70 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## f. LIBERTAD DE TRANSITO:

(...) al analizar en su conjunto el plano factico de su teoría de los hechos, es evidente que las accionantes del CONCEP no disciernen entre libertad de empresa y libertad de tránsito; que ninguna de las dos hipótesis esta comprometida (sic) en el presente caso; no solamente por falta de pruebas, sino porque todos sus derechos de esa naturaleza a las accionantes; Que por el contrario, son las accionantes quienes más han disfrutado de esos derechos, ya son las propietarias de casi todas las empresas del país.

## g. FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y PRETENSIÓN PROBATORIA:

(...) en fecha 29 de noviembre del 2016 las intervinientes voluntarias, Asociación de Transportistas Bohechío, Arroyo Cano, Yaque y compartes; así como el señor Hilario Castillo y compartes, presentan formal demanda en intervención forzosa, para traer al juicio de amparo entidades de derecho público: Autoridad Portuaria Dominicana, Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET). Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (AMSA), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dada su indiscutible vinculación con el sector transporte en el país, tanto de carga como de pasajeros, y como consta en instancia que obra el expediente.

(...) el tribunal de amparo negó a estos intervinientes forzosos la posibilidad



de defenderse, al no otorgarles plazos para que estos tomaran conocimiento de la glosa, no obstante su vinculación, vistas sus potestades legales, con la cuestión objeto de amparo; lo que les obligó a peticionar su exclusión, lo que el tribunal complacido concedió generando indefensión a los intervinientes; cuando los (sic) estos intervinientes habían depositado documentos que constituían medios efectivos de prueba vinculantes a algunas de estas demandadas, como es el caso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); dado que fue aportado un documento contentivo de un estudio sobre Concentración de Mercado Republica Dominicana realizado por el Departamento de Asuntos Económicos y Tributarios de la DGII, en el que consta que en las actividades y servicios de transporte, tanto de pasajeros como de carga, es donde hay menos concentración de mercado en la República Dominicana dada la elevada cantidad de empresas que participar en dicho sector de la economía.

(...) el tribunal de amparo, entre las razones que adujo para desvincular del proceso a estos intervinientes forzosos, retuvo la alegada falta de calidad para que un interviniente voluntario, demande en intervención forzosa; lo que constituye un absurdo, desde todo punto de vista del derecho; Que dicho razonamiento, por demás, carece de base legal, todas (sic) ves que ninguna norma prescriptiva de derecho lo prohíbe; Que por el contrario, es principio de la constitución (sic) que a "nadie puede impedirse lo que la ley no prohíbe" y la ley ni ninguna norma prohíbe a los intervinientes traer a otro tercero a un proceso donde hayan justificado un interés legítimo, como ocurre en el caso de la especie; Que este razonamiento es contrario al "principio de reglamentación e interpretación" constitucional, en lo



concerniente a la favorabilidad, consagrado en el artículo 74 de la Constitución de la Republica.

### h. PRIMER AGRAVIO:

### VICIO DE DESNATURALIZACION

(...) en lo concerniente al primer medio planteado por los intervinientes, en el sentido de: "PRIMER MEDIO: POR FALTA DE CAPACIDAD POR CARECER DE PERSONERIA JURIDICA: (...) el tribunal A-quo, al fallar la excepción de nulidad por falta de personería jurídica de la accionante, Concejo (sic) Nacional de la Empresa Privada (CONEP), como se observa en el numeral CUARTO de la parte dispositiva de su sentencia, incurre en el VICIO DE DESNATURALIZACION, al rechazarla (...)

Que, conforme la razón que da el tribunal para rechazarla el medio de nulidad es, por una parte que la accionante "actúa en su propia representación, por lo que se estima posee la capacidad..." y por otra parte, porque alegadamente "en lo referente a las irregularidades de fondo no han sido establecidas".

(...) Que es más que evidente que el tribunal ha confundido la falta de capacidad fundada en no haber probado ser una persona jurídica de derecho con capacidad para estar en justicia, por no haber aportado la documentación correspondiente; con la procuración, que se da, como acto de intermediación, cuando una persona pretende ostentar la representación de otra en justicia. Que se trata de dos cuestiones diferentes. Que aún



actuando la CONEP en su propio nombre, si pretendía estar en justicia, y habiéndose hecho controvertido su alta de capacidad, debía aportar la prueba de que existe de conformidad con las leyes de la República, y que, en consecuencias, podría estar en justicia como demandad o como demandante;

(...) el tribunal no explica como estimó que la accionante CONEP tenía personería jurídica, puesto que el razonamiento previo a su suposición fue en el sentido de que actuaba en su propio nombre; como si ello fuera lo necesario para probar la existencia de la personería jurídica. Que es evidente la desnaturalización por parte de los jueces del amparo y que, por demás, fundaron su decisión "en el conocimiento privado del juez"; lo cual le está vedado a los jueces por ser violatorio al derecho de defensa, toda vez que los litigantes no pueden hacer defensa respecto de las cuestiones que tienen los jueces en los recónditos insondables de su cerebro y que no someten a los debates en el proceso; lo que, además, viola los principios de inmediación, publicidad y contradicción del juicio; por lo que ese honorable Tribunal Constitucional deberá declarar la nulidad de dicha accionante.

Que igualmente, en la instancia introductiva de la acción constitucional de amparo de que se trata figuran varias empresas accionantes, que dicen ser miembros del CONEP; Que, al igual ocurre con la (sic) CONEP ninguna probó ser persona jurídica de derecho, y en la sentencia, donde dicen los jueces que CONEP actúa en su propia representación, las mismas no fueron excluidas del proceso, ni de ellas se dedujo consecuencia procesal alguna. Que el tribunal debió excluirlas por falta de capacidad para estar en justicia.



(...) en cuanto al segundo medio planteado, consistente en: "SEGUNDO MEDIO: INADMISIBLE POR FALTA DE CALIDAD PARA REPRESENTAR EN JUSTICIA: (...) El tribunal también desnaturaliza al entender que basta con que una persona jurídica de derecho, aun en el caso en que su capacidad para actuar en justicia no esté siendo cuestionada, actué en su propio nombre no está siendo cuestionada, actué en su propio nombre no está obligado competentes, tomar una decisión institucional, aprobando o desaprobando, accionar en justicia.

(...) la falta de mandato, conforme las previsiones de la Ley No. 834, por tratarse de un vicio de fondo, es un fin de inadmisión que el tribunal está en el deber de acogerla aunque el que lo invoque no justifique un agravio. Que inclusive, debe retenerlo, aun sin ser invocado por las partes, de manera oficiosa.

#### i. POR FALTA DE MOTIVOS:

(...) la decisión atacada en revisión adolece del vicio de falta de motivos y de estatuir, toda vez que el Tribunal A-quo, para rechazar los demás medios de inadmisión fundados en los artículos 65 y 70 numerales 1, 2, y 3, de la Ley No. 137-11, según el tribunal todos relativos al amparo ordinario, y no aplicables al amparo de cumplimiento, no da motivos pertinentes y suficientes respectos de las inadmisiones del amparo ordinario, y no se pronuncia sobre los destinarios al amparo de cumplimento;



- (...) procede la anulación de la sentencia del juez del amparo objeto del presente recurso por dejar los intervinientes en indefensión;
- (...) en lo concerniente ordinal DECIMO del dispositivo de la sentencia recurrida, el tribunal, para fallar el fondo de la acción constitucional de amparo de que se trata incurre en falta de motivos, cuando la declara procedente y agrega que "los accionados han afectado derechos fundamentales tales como el derecho a la libertad de empresa, libertad de tránsito, y derecho al trabajo", sin establecer como, precisamente a los accionantes, dueños de todas las empresas del país, los accionados le conculcan su derecho a la libre empresa; sin explicar cómo ejerce una persona jurídica el derecho al libre tránsito; tampoco explica cómo se le impide el derecho al trabajo a una persona jurídica de derecho;
- (...) no ha explicado el tribunal de amparo, en el sentido que llevamos dicho, las circunstancias de lugar, tiempo y modo, de violación de los alegados derechos fundamentales a los accionantes, a la libre empresa, al libre tránsito y al trabajo; Que tampoco explica quien le vulnera dichos derechos a los accionantes; Que para establecer la existencia de un agravio deberían aportar las pruebas de dicho agravio, lo que no fue posible. Que si bien el tribunal cita algunas disposiciones legislativas no estableció cuando fueron violadas, cómo (por omisión) ni por quién; Tampoco en que consistió la violación.
- (...) es impreciso, y, por tal, carente de motivos el Tribunal A-quo, cuando el en literal C del Ordinal DECIMO, (...) ha estimado la (sic) insuficiencias



de las normas dictadas por la OTTT, por lo que a pesar de la existencia de estas normativas es su deber de dictar y adoptar todas las medidas necesarias para la organización y control del transporte, terrestre de pasajeros (...)". Pero ocurre que el mismo tribunal admite la existencia de tales normativas, y al ordenar otras no explica el contenido de las mismas, ni hace referencia al tipo de control en el transporte público de pasajeros; lo que hace evidente la falta de objetividad de los jueces de amparo;

(...) los jueces del amparo han retenido como ciertas las alegaciones de la existencia de un alegado monopolio en el transporte público de pasajeros, turístico y de carga; pero no han probado un solo hecho, acción o comportamiento, comitivo (sic) o de omisión, que tipifique que testifique practicas excluyentes en la prestación de estos servicios; toda vez que los accionantes no mostraron comunicaciones, instancias, solicitudes, no correspondidas por las autoridades; o vías de hecho por parte de particulares que le impidan participar de estas actividades de servicio; Que, siendo así las cosas, el tribunal no explica en su sentencia como llegó a la conclusión de esos alegatos, para retenerlos, como al efecto los retuvo, en su sentencia;

(...), también retiene la alegada existencia de prácticas anticompetitivas; pero, como es una constante en su decisión de marras, no explica en qué consisten dichas prácticas de anti competitividad con indicación de circunstancias de modo, tiempo y lugar; Que este comportamiento del tribunal se concreta en el vicio de falta de motivos.



- (...) el tribunal no tomó en cuenta los siguientes documentos aportados por los intervinientes, y los cuales obran en el expediente:
- 1) ANEXO 1. SIETE (7) PAGINAS, Asociación de Transportistas Bohechío, Arroyo Cano, Yaque (Asociación de Transportistas Bohechio).
- 2) ANEXO 2. VEINTIUNA (21) PÁGINAS. Sindicato de Choferes de Vehículos Públicos, del Distrito Nacional.
- 3) ANEXO 3. CINCUENTA Y SSEIS (56) PÁGINAS. Sindicato de Choferes y Cobradores de Guachuupita. (sic)
- 4) ANEXO 4. CIENTOS (sic) CUARENTA (140) PÁGINAS. Sindicato de Choferes Santa Rosa de Villa Linda, Palmarejo (SICHOTANTAROSA).
- 5) ANEXO 5. DIECISEIS (16) PÁGINAS. Sindicato de Choferes y Cobradores, Los Alcarrizos.
- 6) ANEXO 6. SESENTA Y SEIS (66) PÁGINAS. Sindicato de Transporte Villa Faro Mendoza (SITRAVIME).
- 7) NEXO (sic) 7. CATORCE (14) PÁGINAS. Sindicato de Transporte Urbano. Ruta Uno (1).
- 8) ANEXO 8. DIECISEIS (16) PÁGINAS. Asociación de Propietarios de Guaguas de Cancino Adentro (ASOPROGUACADE).



- 9) ANEXO 9. CUARENTA Y TRRES (43). Sindicato de Choferes de Guerra (SICHOG). (sic)
- 10) ANEXO 10. VEINTE (20) PÁGINAS. Sindicato de Choferes de San Luis.
- 11) ANEXO 11. TREINTA Y SEIS (36) PÁGINAS. Asociación de Choferes y Cobradores de los Alcarrizos (ASOCHODELA) Ruta 27-A.
- 12) ANEXO 12. NOVENTA Y OCHO (98) PÁGINAS. Sindicato de Choferes Santo Cristo de los Bayaguana (SICHOSACBA).
- 13) ANEXO 13. OCHENTA Y SEIS (86) PÁGINAS. Correspondientes copias de cédulas y de matrículas de 43 intervinientes voluntarios.
- 14) Estudio del Departamento de Estudio Económicos y Tributarios, sobre "Concentración de Mercado en República Dominicana, para el año 2012.
- 15) ANEXO 1. CERTIFICACION DE LA PROCURADURIA GGENERAL (sic) DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO de la Resolución de No. IONG64-2008 de Incorporación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CARROS DE LA 27 DE FEBRERO (ASOPROCAVEFE).
- 16) ANEXO 2. CERTIFICACION DE LA AMET, DE FECHA 17/10/2016, MEDIANTE LA CUAL AMET CERTIFICA QUE ASOPROCAVEFE SE



ENCUENTRA REGISTRADA EN SU BASE DATOS COMO OPERADOR DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS,

- 17) ANEXO 3. ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CARROS DE LA 27 DE FEBRERO (ASOPROCAVEFE) en fecha 16/10/2016.
- 18) ANEXO 4. LISTA DE ASISTENCIA DE MIEMBROS A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE CARROS DE LA 27 DE FEBRERO (ASOPROCAVEFE) en fecha 16/10/2016.
- 19) ANEXO 5. COPIA DE LA CIUDAD DE IDENTIDAD Y ELECTORAL DEL SECRETARIO GENERAL DE ASOPROCAVEFE, señor MARCELINO GOMEZ MOREL.
- 20) ANEXO 6. LISTADO DE CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS Y FICHAS DE LA RUTA ASOPROCAVEFE.
- 21) ANEXO 7. LISTADO DE PROPIETARIOS DE ASOPROCAVEFE.
- 22) ANEXO 8. ESTUDIO DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE CERVEZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA POST FUSIO: CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA Y AMBEV, REALIZADO POR LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
- 23) Entre otras documentaciones que reposan en el expediente, las cuales



fueron aportadas por los intervinientes voluntarios, y hoy recurrentes en revisión constitucional.

## 5. Escrito de Defensa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT)

La Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) a través de su escrito de defensa instrumentado el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibido en este tribunal constitucional, el cinco (5) de febrero del dos mil dieciocho (2018), en relación presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00416-2016 pretende que se acoja la fusión de los recursos de revisión Constitucional interpuestos por ellos (OTTT) y por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, asimismo, que sea ratificada en todas sus partes el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, bajo los siguientes alegatos: (pág. 20 del SIGE)

- a. (...) la FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCION Y COMPARTES fue una parte interviniente en el presente proceso, razón que evidentemente le concede calidad para ejercer su derecho ante el Tribunal Constitucional.
- b. (...) es una facultad legal de este tribunal determinar si el Recurso de Revisión incoado contra la sentencia impugnada se hizo dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, a la parte que lo incoa, para determinar si procede o no su conocimiento.



- c. (...) en fecha 19 de junio del año en curso, el Tribunal Superior Administrativo le notificó a la exponente una copia del Recurso de Revisión Constitucional incoado por la FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCION Y COMPARTES, a fin de que en un plazo de cinco días emita su parecer al respecto.
- d. (...) en fecha 10 del mes de febrero del presente año la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, sometió ante el Tribunal Constitucional un Recurso de Revisión Constitucional de la sentencia antes indicada; siendo así las cosas, el tribunal esta apoderado de dos recursos de la misma naturaleza concernientes a una misma sentencia.
- e. (...) en casos similares los tribunales ordinarios ya sea de oficio, o por pedimento de una de las partes interesadas, dictan sentencia ordenando la fusión de ambos expedientes.
- f. (...) en ese sentido, en fecha 6 de septiembre de año dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia Numero TC-07-2012-0013, pág. 13, párrafo 2, dispone lo siguiente, citamos:
  - 7.2.- La fusión de expedientes no está contemplada en nuestra legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común, ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrello (sic) vinculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En ese sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de septiembre del año dos mil doce (2012), este



tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativo a una acción en inconstitucionalidad, en el sentido de que se trata de: ...una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

7.3.- La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley No. 137-11, texto en el cual se establece que: los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley, en el cual se establece que todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

g. (...) evidentemente el tribunal está apoderado de dos Recursos de Revisión Constitucional contra una misma sentencia, por lo que en aplicación a los textos citados, procede la fusión de ambas acciones.



# 6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) depositó, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), su escrito de defensa contra el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00416-2016, mediante el cual solicita que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

- a. El transporte, en cualquiera de sus modalidades, es sinónimo de crecimiento económico y progreso de una sociedad, por lo que el Estado está obligado a intervenir para garantizar su acceso, así como la calidad y la eficiencia del servicio<sup>4</sup>.
- b. Durante décadas, el transporte terrestre en nuestro país se ha caracterizado por el caos como resultado de los exitosos esfuerzos de agrupaciones de transportistas que han logrado un control prácticamente absoluto sobre la prestación de este servicio. Tanto el transporte de carga como el de pasajeros han estado condicionados a las actuaciones arbitrarias de los grupos sindicales. Es por esta razón que el Estado ha intervenido este sector con la adopción de distintas medidas tendentes a erradicar las prácticas anticompetitivas y a asegurar la libertad de empresa, la libertad de contratación, la libre competencia y la libertad de tránsito en el transporte terrestre.
- c. La primera de estas medidas fue tomada con la promulgación de la Ley No. 578 de fecha 16 de enero de 1964 que prohíbe el establecimiento de monopolios en provecho de los particulares en los trabajos de carga o descarga de buques de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> TC. Sentencia de fecha 28 de julio de 2016, No. TC/0349/16



cualquier naturaleza en los s muelles y puertos del país. (...)

- d. De igual forma, el legislador faculta a la entonces Secretaría de Estado de Trabajo, hoy Ministerio de Trabajo, para que vele por el cumplimiento de esta normativa y, en consecuencia, sancione a todos los particulares que inobserven sus disposiciones. (...)
- e. De lo anterior se desprende, como bien juzgó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la intención del legislador es evitar la consumación de prácticas anticompetitivas en el transporte terrestre de carga a fin de preservar el acceso al trabajo de aquellas personas que deseen dedicarse a la prestación de este servicio. Por esto, el legislador asignó al Ministerio de Trabajo el deber de asegurar que no se produzcan monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques o naves de cualquier naturaleza en los distintos muelles y puertos del país, así como en las operaciones de transporte de mercancías<sup>5</sup>.
- f. ..., el legislador promulgó la ley no. 290-66 que crea la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, como órgano estatal "encargado de la fijación y aplicación de las políticas industrial, comercial, de minería del Gobierno Nacional", consagrándose además entre sus funciones "dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios".
- g. ...como se infiere de las Leyes anteriores, la responsabilidad de garantizar el

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver párrafos 16 y 17 de la Sentencia recurrida.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 1 de la Ley No. 290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 2, literales (b) y (g), de la Ley No. 290-66. Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio.



desarrollo del transporte en un marco de libre competencia estaba a cargo de dos instituciones distintas: el Ministerio de trabajo y el Ministerio de industria y Comercio. En el caso del Ministerio de Industria y Comercio con la adopción de normas que aseguren de modo general la libre competencia en materia de comercio interno, incluyendo el transporte terrestre por ser una herramienta esencial para el crecimiento económico y el desarrollo del sector comercial dominicano; y por el otro lado, en el caso del Ministerio de Trabajo, con la obligación de velar para que no se produzcan monopolios ni prácticas anticompetitivas en las operaciones de transporte terrestre.

- h. Como bien señala la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a partir de la promulgación del Decreto No. 104-91, el Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional "poseen una obligación de protección en favor de toda persona necesitada o interesada en acceder el transporte de mercancías, cuyo cumplimiento no ha sido del todo probado por las partes". Y es que, independientemente de los esfuerzos realizados por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo para enfrentar la grave problemática que caracteriza al transporte de carga en nuestro país, a la fecha ninguna de estas instituciones públicas ha adoptado mecanismos efectivos para evitar el abuso y las acciones arbitrarias cometidas por los sindicatos de transportistas.
- i. En palabras del Tribunal a-quo, "el Ministerio de Interior y Policía por imperio del artículo 25 de la Ley No.247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012, debe cerciorarse de que la Policía Nacional cumpla con los deberes encomendados con observancia de los rigores constitucionales y legales aplicables"<sup>9</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ver párrafo 44 de la Sentencia recurrida

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver párrafo 51 de la Sentencia recurrida



por lo que tiene la obligación de asegurar que la Policía Nacional cumpla con el deber administrativo asignado por el Poder Ejecutivo en el Decreto No. 104-91 consistente en adoptar medidas que protejan a las personas físicas o morales que deseen transportar efectos de un lugar a otro en las aduanas y puertos del país.

- j. En el caso del transporte de pasajeros, en fecha 21 de septiembre de 1987, a los fines de evitar que el caos del transporte de carga se extendiera al de pasajeros, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 489-87 que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como el órgano regulador del transporte de pasajeros", así como "tomar todas las medidas necesarias para su organización y control, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" 10.
- k. En definitiva, la desidia presentada por las instituciones públicas encargadas de regular el transporte de carga y de pasajeros ha generado la consumación de prácticas anticompetitivos que de forma estructural lesionan los derechos fundamentales de los Recurridos. Y es que, el caos en el transporte no es un suceso originado de la noche a la mañana, sino que es un conjunto de acontecimientos que se han materializado paulatinamente por la inactividad de las instituciones públicas. Durante aproximadamente cincuenta años, el CONEP y las demás entidades coaccionantes reclamaron constantemente el cumplimiento de los deberes legales y administrativos antes mencionados. Pero, cada vez que los Recurridos realizaban una denuncia pública, las instituciones públicas permitían con su inactividad que los sindicatos transportistas respondieran con presiones ilegales, inobservando su responsabilidad de garantizar la libre competencia en la prestación del servicio de transporte.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículos 1 y 2 del Decreto No. 589-87 del 21 de septiembre de 1987



- l. En fecha 27 de julio de 2016, el CONEP y las demás entidades coaccionantes exigieron formalmente (...) el cumplimiento de sus deberes legales y administrativos. A saber:
  - a) Al Ministerio de Trabajo: velar por el cumplimiento efectivo de la Ley No. 578-65 y, en consecuencia, ejecutar todas las medidas necesarias para la eliminación de las prácticas anticompetitivas realizadas por los sindicatos de transportistas, apoderando en los caos que serán necesario a la jurisdicción penal correspondientes a los fines de perseguir a los infractores de la misma.
  - b) Al Ministerio de Industria y Comercio: dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio en el sector transporte, de conformidad con el artículo 2.g de la Ley No. 290-66.
  - c) Al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional: cumplir con el Decreto No. 104-91 y, en consecuencia, otorgar todas las facilidades y protección necesaria a los Recurridos para que puedan transportar efectos de un lugar a otro y retirar o depositar sus mercancías en las aduanas y puertos del país, haciendo uso de vehículos de su propiedad o de particulares.
  - d) Al Ministerio de Interior y Policía: ejercer sus prerrogativas jerárquicas, de tutela administrativa y de supervisión de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 247-12 y, por consiguiente, ordenar, supervisar y asegurar que la Policía Nacional cumpla con la obligación prevista en el Decreto No. 104-91 en relación al transporte terrestre de carga.



- e) A la Oficina Técnica de Transporte Terrestre: De conformidad con el Decreto No. 489-87, proceder a adoptar todas las medidas necesarias para eliminas (sic) las prácticas anticompetitivas existentes en el transporte terrestre de pasajeros, a fin de garantizar la libre competencia en la prestación de tales servicios por las empresas que procuran operar en dicho sector.
- f) Al Ministerio de Turismo: regular adecuadamente el transporte de turistas de modo que se elimine las prácticas anticompetitivas que impiden la prestación de dicho servicio por empresas vinculadas al sector turístico ajenas a las confederaciones, federaciones y sindicatos de trasporte (sic) de pasajeros, tal y como lo ordena el artículo 2.6 de la Ley No. 84 que modifica la Ley No. 541, Orgánica de Turismo de la República Dominicana.
- m. Sin embargo, como era de esperarse, las instituciones públicas inobservaron una vez más el requerimiento presentado por los Recurridos, permitiendo que las asociaciones de transportistas mantengan un control prácticamente absoluto de los servicios de transporte. En tal sentido, a los fines de romper la inercia de las instituciones públicas, el **CONEP** y las demás empresas coaccionantes interpusieron una acción de amparo en fecha 26 de agosto de 2016 por ante el Tribunal Superior Administrativo.
- n. Como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, la finalidad esencial de dicha acción es dar cumplimiento a las Leyes 578-64 que prohíbe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares; 290-66 Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio; 247-12 Orgánica de la Administración Pública; 84 que modifica la Ley Orgánica del Turismo en la República Dominicana; así como los Decretos 104-91 que autoriza al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional a otorgar las facilidades



necesarias para el transporte de efectos de un lugar a otro; y, 489-87 que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, Estas normas ponen a cargo de dichas instituciones el deber de garantizar la libre competencia en el sector transporte, por lo que deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar la consumación de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos en el sector.

- o. (...), dado que el incumplimiento de las instituciones públicas se ha mantenido por más de cincuenta años, en el transporte terrestre se ha consumado un conjunto de hechos que de forma estructural lesionan manifiestamente los derechos fundamentales del CONEP y de las demás entidades coaccionantes. Estos derechos han sido vulnerados directamente por los órganos del Estado al presentar una prolongada omisión en el cumplimiento de sus obligaciones. Es por esta razón que la acción de amparo abarca una vía ordinaria por vulneración a los derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la libertad de contratación, a la libre competencia y a la libertad de tránsito, pues, por un lado, procura que el juez de amparo ordene el cumplimiento de los deberes legales y administrativos antes mencionados, y, por otro lado, busca que el tribunal adopte medidas idóneas para poder superar el estado de cosas que impiden el goce efectivo de los derechos reclamados.
- p. (...) queda claro que el Tribunal a-quo recalificó la acción de amparo por entender que la violación a los derechos fundamentales reclamados proviene del incumplimiento de las obligaciones por parte de los poderes públicos<sup>11</sup>, de manera que el objetivo principal de la acción es lograr que las instituciones públicas cumplan con sus deberes legales y administrativos a los fines de asegurar el goce efectivo de los derechos a la libertad de empresa, a la libertad de contratación, a la libre competencia y a la libertad de tránsito del **CONEP** y las demás entidades

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver página 178 de la Sentencia recurrida



# coaccionantes.

q. Antes de adentrarnos a identificar las falacias argumentativas de los Recurrentes, es oportuno resaltar que durante el conocimiento del presente recurso de revisión el Presidente de la República promulgó la Ley No. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de fecha 24 de febrero de 2017. Esta norma reconoce la obligación del Estado de evitar la ejecución de prácticas deshonestas por personas físicas o jurídicas que atentan contra la libre competencia y la igualdad de oportunidades en el transporte terrestre. De igual forma, ésta consagra la responsabilidad de los órganos estatales de crear las condiciones para atraer a los agentes económicos interesados en invertir en el sector transporte, estimulando el desarrollo empresarial de los proveedores del servicio de transporte terrestre en un maraco de cumplimiento de las obligaciones legales y bajo un esquema regulatorio que evite la competencia desleal y el abuso por parte de instituciones, personas o empresas en virtud de su posición dominante en el mercado<sup>12</sup>.

r. En otras palabras, la Ley No. 63-17 reconoce indirectamente la situación que fue denunciada por el CONEP y las demás entidades coaccionantes en la acción de amparo, pero además consagra como un principio básico de su ejecución la justificación dada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para acoger la Sentencia recurrida. Y es que, según el Tribunal a-quo, el Estado está obligado a través de las distintas instituciones a proteger el derecho a la libertad de empresa, a la libertad de contratación, a la libre competencia y a la libertad de tránsito, lo que han sido consagrados tanto por la Constitución como por distintas

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ver numerales 4 y 5 del artículo 4 de la Ley No. 63-17



leyes que conforman el ordenamiento jurídico interno<sup>13</sup>.

- s. (...), es oportuno recordar que la "ley sólo dispone y se aplica para lo provenir" a excepción de que "sea favorable al que esté subyúdice o cumpliendo condena" (artículo 110 de la Constitución)<sup>14</sup>. En ese sentido, debemos aclarar que las normas cuyo cumplimiento fue requerido por el CONEP y las demás entidades coaccionantes se encontraba vigentes al momento de la interposición de la acción de amparo y del presente recurso de revisión, po lo que son las instituciones públicas accionadas las responsables de velar por la libre y leal competencia en el transporte de carga y de pasajeros.
- B. Sobre las consideraciones fácticas debatidas por la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo
- t. La primera falacia desarrollada por los Recurrentes consiste en una supuesta indefensión pro parte de los intervinientes forzosos. En efecto, según FENATRANO y compartes, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo negó la posibilidad de que los intervinientes forzosos pudieran defenderse durante el conocimiento de la acción de amparo. Sin embargo, contrario a lo señalado por las Recurrentes, el Tribunal a-quo escuchó a cada una de las instituciones que fueron intervenidas forzosamente en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2016, procediendo a acoger

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver párrafo 5 de la página 182 de la Sentencia recurrida

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> El Tribunal Constitucional ha señalado que "el principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria" (TD/0609/15 del 18 de diciembre de 2015)



la solicitud de exclusión que éstas mismas presentaron por no tener nada que aportar en la acción de amparo y sobre todo, porque las intervenciones fueron realizadas inobservando el procedimiento establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil. (...)

- u. (...) el Tribunal a-quo excluyó a algunos de los intervinientes forzosos por falta de interés y de calidad para participar en la acción de amparo. Y es que no existen dudas de que los partidos políticos, los sindicatos de trabajadores, los ayuntamientos y las otras asociaciones intervenidas son entes totalmente ajenos al cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas exigidas por el CONEP y las demás entidades coaccionantes en la especie. Pero además, es importante aclarar que cada uno de los intervinientes forzosos tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa durante el conocimiento de la última audiencia, sin embargo, como era de esperarse por cuestiones obvias, éstas decidieron solicitar formalmente su exclusión por no tener nada que aportar en el proceso. (...)
- v. (...), cabe preguntarnos, por qué las hoy Recurrentes utilizarían a los intervinientes forzosos para cuestionar la Sentencia recurrida? Simple, éstas no tienen cómo probar que dicha decisión les ha ocasionado un agravio, por lo que acuden a la distorsión para demostrar los supuestos vicios de los cuales adolece la Sentencia recurrida. La falta de argumentos que permitan comprobar la supuesta lesión que ha sufrido FENATRANO y compartes se desprende de un razonamiento lógico: la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sólo se limitó a ordenar que las instituciones públicas cumplan con sus deberes legales y administrativos, de modo que resulta absurdo que un tercero pueda verse afectado por el cumplimiento de las disposiciones legales.



#### II. ASPECTOS PROCESALES:

#### A. Solicitud de fusión de expedientes

w. Ese Honorable Tribunal ha juzgado en reiteradas ocasiones que "aunque la legislación procesal constitucional no contempla la figura de la fusión, la misma es utilizada en la práctica cuando existen entre dos demandas o dos recursos un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.<sup>15</sup>

x. En fecha 7 de febrero de 2017, el SINDICATO DE TRANSPORTE HIGUEY-SEIBO-HATO MAYOR (ASOTRAHIS); la ASOCIACIÓN DE **TAXISTAS** TURÍSTICOS BERÓN -PUNTA CANA Y ZONAS ALEDAÑAS (BERÓN TAXI); el SINDICATO DE TRANSPORTE INTERURBANO HIGÜEY –LA ROMANA (SITRAHIR); la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (APTPRA); la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES DEL TRANSPORTE INTERURBANO HIGÜEY –MICHES (SITRAHIMI); el SINDICATO DE TRANSPORTE INTERURBANO HIGÜEY -BÁVARO -PUNTA CANA -CABEZA DE TORO (SITRABAPU); SINDICATO DE CHOFERES Y AFINES DE CABO SAN RAFAEL DEL YUMA (SICOAYU); el SINDICATO DE TRANSPORTE DE YUMA –LA ROMANA (SICHOAYURO); el TRANSPORTE EMPRESARIAL CARINES, S.R.L.; SINDICATO DE TRANSPORTE DE HIGÜEY -MARAGUA (SITRAHIMARA); y, la empresa HIGÜEY TAXI, C. POR A., interpusieron un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia No. 00416-2016 de

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> TC, Sentencia de fecha 13 de junio de 2014, No. TC/00117/14



fecha 8 de diciembre de 2016, mediante el cual solicitan la nulidad de la referida sentencia y en consecuencia, que ese Honorable Tribunal conozca nuevamente de la acción en sus atribuciones de amparo.

- y. Cuatro días después, el 10 de febrero de este año, la OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE (OTTT) depositó un recurso de revisión constitucional en contra de la misma sentencia. Lo mismo hicieron la CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE TRANSPORTE (CONATRA), la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DOMINICANO (FENATRADO) y el SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE FURGONES Y CARGAS DE ANDRÉS BOCA CHICA Y ZONAS ALEDAÑAS.
- z. Como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, estas acciones persiguen el mismo objeto que el recurso de revisión interpuesto por FENATRANO y compartes, pues procuran la revocación de la Sentencia recurrida a los fines de que ese Honorable Tribunal se avoque a conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por el CONEP y las demás entidades coaccionantes. En este sentido, es innegable que estamos frente a seis recursos que poseen el mismo objeto y, por consiguiente, pueden ser solucionados mediante una sola decisión a través de disposiciones distintas con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las partes envueltas en dichos procesos. Y es que, Honorables Magistrados, no hay dudas de que entre estos recursos existe un lazo de conexidad tal que permite que los mismos puedan ser fusionados para juzgarlos conjuntamente, garantizando así que el desarrollo del procedimiento constitucional recaiga en la afirmación de que la economía de tiempos evoca la eficiencia del proceso. En palabras de ese Honorable Tribunal:



la fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, (...) así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, (...)

#### B. Requisitos de admisibilidad del recurso de revisión

aa. Conforme el artículo 100 de la LOTCPC, (...). De este artículo se desprende que, si bien todas las decisiones emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional, la admisibilidad de los recursos está condiciona a la existencia de una "especial trascendencia o relevancia constitucional".

bb. En el presente caso, FENATRANO y compartes justifican la especial trascendencia o relevancia constitucional en los supuestos daños que la Sentencia recurrida ocasiona en sus activos y sus operaciones. De ahí que debemos preguntarnos, ¿cuáles medidas adopta el Tribunal a-quo en contra de las Recurrentes? Ninguna. Y es claro, pues la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sólo ordena que las instituciones públicas accionadas cumplan con sus deberes legales y administrativos. De modo que nos preguntamos nuevamente, ¿cómo el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas puede ocasionar un perjuicio en los activos de FENATRANO y las (sic) demás sindicatos recurrentes? Como bien advertimos anteriormente, la única forma de demostrar un supuesto daño por el cumplimiento de las disposiciones legales es si la Recurrente se encuentra actuando inobservando el ordenamiento jurídico.



cc. Así pues, es evidente que en el presente caso no estamos frente a ninguno de los supuestos desarrollados por ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/0007112 del 12 de marzo de 2012. Esto, sin duda alguna, genera la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues el precitado artículo 100 de la LOTCPC, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión de decisiones de amparo a la configuración de una especial trascendencia o relevancia constitucional.

#### C. Plazo para interponer el escrito de defensa

- dd. El artículo 98 de la LOTCPC señala que "en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositaran en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan".
- ee. (...) De modo que al tratarse en el presente caso del depósito de un escrito de defensa en respuesta a un recurso de revisión en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, es claro que el mismo debe interponerse en un plazo de cinco días francos y hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del recurso de revisión.
- ff. Así pues, debemos aclarar que la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo notificó su recurso de revisión de las recurrentes mediante el Acto No. 493/2017 de fecha 22 de junio de 2017, instrumentado por el Ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, por lo cual, basándonos en el precedente sentado por ese Honorable Tribunal, el plazo



para la interposición del presente escrito de defensa se extiende al treinta (30) de junio del año en curso. Por tanto, es claro que el presente escrito de defensa se interpone en tiempo hábil y oportuno. (sic)

#### II. ASPECTOS DE FONDO:

gg. Luego de demostrar que el recurso de revisión interpuesto por FENATRANO y compartes carece de especial trascendencia o relevancia constitucional a continuación desarrollaremos aquellos argumentos que demuestran las incongruencias que en cuento al fondo han presentado las Recurrentes. Como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, éstas justifican la nulidad de la Sentencia recurrida por existir: (i) un vicio de desnaturalización y, por otro lado, (ii) por una supuesta carencia de motivos.

#### A. Supuesto Vicio de desnaturalización

hh. (...) las Recurrentes intentan justificar un agravio por la supuesta falta de capacidad del CONEP y las demás empresas coaccionantes al no contener una autorización de sus órganos representativos para accionar en justicia. Esto demuestra un claro desconocimiento de los principios rectores del sistema de justicia constitucional, pues el artículo 7.9 de la LOTCPC establece que "los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesario que afecten la tutela judicial efectiva". Y es que si la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas (artículo 8 de la Constitución) y si los procesos constitucionales de garantía de los derechos fundamentales deben ser acciones rápidas y sencillas como lo quiere la Convención



Americana (artículo 25.1), es lógico que estos procesos no pueden someterse a formalismos salidos de una concepción ritual de la justicia que rinde culto a las formas procesales por ellas mismas y no por ser garantes de la libertad.

ii. Así pues, podemos afirmar que el CONEP y la (sic) demás entidades coaccionantes se encuentran regularmente incorporadas, lo cual puede comprobarse con el registro de dichas empresas en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que poseen la capacidad jurídica para accionar en amparo a los fines de garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Por esto, sólo basta con que los Recurridos se encuentran representados por sus abogados para actuar válidamente en esa jurisdicción sin necesidad de presentar ningún documento que acredite el mandato otorgado a sus representantes ad-litem. Esto en virtud del principio de presunción del mandato tácito que reciben los abogados y sobre todo, por la informalidad que debe caracterizar a los procesos constitucionales.

#### A. Supuesta falta de motivos

jj. (...) las Recurrentes no entienden en lo absoluto la recalificación realizada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en base al principio de oficiosidad consagrado en el artículo 7.11 de la LOTCPC, por lo que a continuación procederemos a explicar el proceso de recalificación de la acción y, en consecuencia, identificaremos las razones obvias por las cuáles la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no evaluó los medios de inadmisión fundados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la LOTCPC.

# kk. Así lo reconoce ese Honorable Tribunal al señalar que "en ningún caso puede



el juez de amparo sustraerse de los principios que gobiernan la justicia constitucional y, en la especie, se evidenciaba que cuanto se perseguía era amparo de cumplimiento, no así una acción de hábeas corpus; por tanto, el tribunal a-quo no podía obviar el principio de oficiosidad, establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, para interpretar y calificar adecuadamente lo que de manera inexacta había invocado el recurrente y que indujo a error al juez a-quo "16" (Subrayado nuestro).

ll. En razón de lo anterior y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la LOTCPC así como los precedentes sentados por ese Honorables Tribunal es evidente que el juez de amparo puede recalificar de oficio la acción de amparo interpuesta por la parte accionante y, en consecuencia, adoptar las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, por lo que es evidente que el Tribunal a-quo actuó correctamente al determinar que la finalidad esencial de la acción interpuesta por el CONEP y las demás entidades coaccionantes es dar cumplimiento a los deberes legales y administrativos reclamados. Es por esta razón que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció el amparo de cumplimiento y rechazó todos los argumentos relacionados con el amparo ordinario por violación a derechos fundamentales, incluyendo los medios de inadmisión sustentados en el artículo 70 de la LOTCPC.

mm. De lo anterior se desprende que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó más que adecuadamente la recalificación de la acción de amparo interpuesta por el CONEP y las demás empresas coaccionantes. Y es que, Honorables Magistrados, la importancia sobre el presente caso no radica en la

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> TC, sentencias TC/0009/14 del 14 de enero de 2014 y TC/0015/14 del 14 de enero de 2014



discusión sobre la naturaleza de la acción de amparo o de las medidas solicitadas por los Recurridos, pues lo realmente relevante es: (a) que el Tribunal a-quo comprobó la existencia de un claro incumplimiento de las obligaciones legales y administrativas de las instituciones públicas; (b) que esa omisión ha generado un estado de cosas inconstitucional, es decir, un conjunto de actuaciones que de manera estructural vulneran derechos fundamentales; y, (c) que en consecuencia, como bien se comprueba con los documentos aportados en la acción de amparo, existe una violación manifiesta a los derechos a la libre competencia, a la libre contratación, a la libertad de empresa y a la libertad de tránsito de los miembros del CONEP y las demás entidades coaccionantes. Esto fue suficiente para que el Tribunal a-quo acogiera la acción de amparo de cumplimiento y, por consiguiente, ordenara el cumplimiento de los deberes legales y administrativos reclamados a los fines de garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos.

nn. Es por estas razones que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó los medios de inadmisión sustentados en los artículos 65 y 70 en sus numerales 1, 2, y 3 de la LOTCPC, pues el legislador dispuso para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes. Por tanto, al recalificar la acción de un amparo de cumplimiento, el Tribunal a-quo se limitó a comprobar su procedencia en base a los artículos 107 y 108 de la LOTCPC. En ese sentido, dicho tribunal determinó que "tal y como se ha podido observar el tribunal y cónsonos con lo manifestado por la parte accionante, se evidencia de los medios de prueba aportados, que las accionadas Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Oficina Técnica de Transporte Terrestre y Ministerio de Turismo, fueron intimidas (sic) por el CONEP y las demás entidades coaccionantes, de manera individual,



mediante comunicaciones de fecha 27 de julio del año 2016, dirigidas a cada uno de los Ministerios puestos en causa, para que obtemperaran cumplir con las normativas antes referidas, apreciándose cumplidas las disposiciones del artículo 107 de la indicada Ley 137-11, motivo por el cual procede rechazar dicha causal de improcedencia" (Subrayado nuestro).

oo. (...), es cada vez más irrefutable que las pretensiones de las Recurrentes carecen de toda lógica y sustento jurídico, pues es claro que el **CONEP** y las demás entidades coaccionantes han cumplido con el requisito del artículo 107 de la LOTCPC al exigir con las comunicaciones del 27 de julio de 2016 el cumplimiento de las leyes (...)

#### 7. Opinión del Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), actuando en su calidad constitucional y legal de representante permanente de la Administración Pública, mediante el cual pretende que el Tribunal Constitucional tenga a bien juzgar y decir, según sea de justicia y derecho, conforme la Constitución de la República y las leyes aplicables, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes contra la Sentencia núm. 00416-2016, bajo los siguientes alegatos:

a. ... mediante Auto No.3234-2017, de fecha 31 de mayo del 2017, ese Honorable Tribunal Superior Administrativo comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el expediente citado en el "ASUNTO" a los fines de producir el



escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen.

- b. (...) el suscrito Procurador General Administrativo en su calidad constitucional y legal de representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa no ha presentado Recurso de Revisión de Amparo contra la Sentencia No. 00416-2016, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional.
- c. (...) que hasta el momento tampoco el suscrito Procurador General Administrativo ha recibido instancia de parte de la Administración Pública recurriendo la decisión judicial objeto del presente recurso, razón por la cual se procederá a dejar a la soberana apreciación de ese honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana el Recurso de Revisión de Amparo de la especie interpuesto por LA FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCION (FENATRANO) Y COMPARTES, contra la Sentencia No.00416-2016 de fecha 08 de Diciembre del año 2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional.

#### 8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por las partes en litis, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00416-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

- 2. Actos núms. 104/17, 105/17, 106/17 y 107/17, todos instrumentados por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Actos núms. 109/17, 110/17, 111/17, 112/17, 113/17, 114/17, 115/17, 116/17, 117/17, 119/17, 120/17 y 125/17, instrumentados por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Actos núms. 100/2017, 101/2017 y 102/2017, todos instrumentados por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 5. Actos núms. 044/17 y 052/17, instrumentados por el ministerial Héctor Martin Suberví Mena, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 6. Actos núms. 116/2017, 117/2017, 118/2017, 121/2017, 126/2017 y 127/2017, todos instrumentados por el ministerial Roberto E. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 7. Acto núm. 79-2017, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo,



alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

- 8. Acto núm. 272-2017, instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar S., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 9. Acto núm. 18/2017, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 10. Acto núm. 266/2017, instrumentado por la ministerial Mairení M. Batista Grateraux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 11. Acto núm. 493-2017, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 12. Acto núm. 783/2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 13. Acto núm. 324/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Sala de la Cámara Civil y



Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

- 14. Acto núm. 340/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 15. Acto núm. 280/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 16. Actos núms. 358/2017, 364/2017 y 356/2017, instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista Gautereaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 17. Acto núm. 13, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 18. Acto núm. 370/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 19. Acto núm. 127-2017, instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar S.,



alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

- 20. Instancia instrumentada a requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), relativa a la solicitud de cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 2, literal B) apartado g) de la Ley núm. 290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, dirigida al Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibida en esa misma fecha.
- 21. Instancia instrumentada a requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), relativa a la solicitud de cumplimiento del deber administrativo previsto en el artículo único del Decreto núm. 104-91, dictado por el Poder Ejecutivo el catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), dirigida al Ministerio de Defensa, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibida en esa misma fecha.
- 22. Instancia instrumentada a requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), relativa a la solicitud de cumplimiento del deber administrativo previsto en el artículo único del Decreto núm. 104-91, emitido por el Poder Ejecutivo el catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), dirigida al Director General de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibida en esa misma fecha.
- 23. Instancia instrumentada a requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), relativa a la solicitud de cumplimiento de la obligación legal



prevista en el artículo 25 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dirigida al Ministerio de Interior y Policía, el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibida el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

- 24. Instancia instrumentada requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), relativa a la solicitud de cumplimiento de las obligaciones administrativas previstas en los artículos 1, apartados 1 y 6, y 2 del Decreto núm. 489-87, dictado por el Poder Ejecutivo el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), dirigida a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibida en esa misma fecha.
- 25. Instancia instrumentada a requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), relativa a la solicitud de cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 2, literal g) de la Ley núm. 84 que modifica la Ley núm. 541, Orgánica de Turismo de la República Dominicana, dirigida al Ministerio de Turismo el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibida en esa misma fecha.
- 26. Instancia instrumentada a requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), relativa a la solicitud de cumplimiento de la obligación prevista en la Ley núm. 578-64, del dieciséis (16) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que prohíbe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques, dirigida al Ministerio de Trabajo, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) y recibida en esa misma fecha.

#### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS



#### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### 9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen, de acuerdo con las alegaciones de la sociedad en conflicto, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), ahora recurrido constitucional, del conflicto en el transporte terrestre de carga y pasajeros, que vulnera sus alegados derechos a la libertad de empresa, libertad de contratación, libre competencia, libertad de tránsito ante el incumplimiento del artículo 4 de la Ley 578<sup>17</sup>, del dieciséis (16) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por parte del Ministerio de Trabajo; artículo 2 literal B) apartado g), de la Ley núm. 290-66<sup>18</sup>, por parte del Ministerio de Industria y Comercio; artículo único del Decreto núm. 104-91, dictado por el Poder Ejecutivo el catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), por parte del Ministerio de las Fuerzas Armadas, (hoy Ministerio de Defensa) y de la Policía Nacional; artículo 25 de la Ley núm. 247-12<sup>19</sup>, del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012); por parte del Ministerio de Interior y Policía; artículos 1 incisos 1 y 6, y 2 del Decreto núm.489-87<sup>20</sup>, emitido por el Poder Ejecutivo el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), por parte de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre; artículo 2, literal g) de la Ley núm. 84-79 que modifica la Ley núm. 541<sup>21</sup>, del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por parte del Ministerio de Turismo, por lo que interpuso un amparo

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Que prohíbe el establecimiento de monopolios y prácticas anticompetitivas

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Sobre el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios en el transporte terrestre de carga

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Orgánica de la Administración Pública

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Orgánica de Turismo de la República Dominicana. Sobre la regularización del transporte de turistas



de cumplimiento contra las referidas entidades públicas, así como también un amparo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual, fue recalificada dicha acción, por acción del amparo de cumplimiento, la cual fue declarada procedente, ordenando el cumplimiento de las antes referidas normas, por su Segunda Sala.

Ante la inconformidad del referido fallo, la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, el Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR-RUTA1) y compartes, la Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCOVEFE) y compartes, la Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), la Asociación de Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), la Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28), el Sindicato de Choferes de Carros Públicos Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), Hilario Castillo y compartes y Pedro M. Gómez Morel y compartes, y la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora nos ocupa.

# 10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

# 11. Sobre la solicitud de fusión de expediente



- a. Este Tribunal Constitucional es de consideración que, antes de avocarse a conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, es de rigor procesal conocer la solitud de fusión que presentara la parte recurrida, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP)-
- La parte recurrida en revisión constitucional, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) a través de su escrito de defensa solicita que sean fusionados los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por: 1) el Sindicato de Transporte Higuey – Seibo – Hato Mayor (ASOTRAHIS), la Asociación de Taxistas Turísticos Berón -Puntz Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higuey –La Romana (SITRAHIR), la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTRA), el Sindicato de Transporte Interurbano Higuey – Miches (SITRAHIMI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higuey –Bávaro –Punta Cana -Cabeza de Toro (SITRABAPU), el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICHOAYU), el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO), el Transporte Empresarial Carines, S.R.L., el Sindicato de Transporte Higuey - Maragua (SITRAHIMARA) y la empresa Higuey Taxi, C. por A., el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), marcado con el número de expediente TC-052017-0154; 2) la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) marcado con el número de expediente TC-05-2017-0151; la Central Nacional de Organizaciones de Transporte Dominicano, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), marcado con el número de expediente TC-05-2017-0153; con el recurso de revisión



que ahora nos ocupa, interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, el Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR-RUTA1) y compartes, la Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCOVEFE) y compartes, la Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), la Asociación de Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), la Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28), el Sindicato de Choferes de Carros Públicos Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), así como por sus miembros asociados.

#### c. El Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) alega que:

Como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, estas acciones persiguen el mismo objeto que el recurso de revisión interpuesto por FENATRANO y compartes, pues procuran la revocación de la Sentencia recurrida a los fines de que ese Honorable Tribunal se avoque a conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por el CONEP y las demás entidades coaccionantes. En este sentido, es innegable que estamos frente a seis recursos que poseen el mismo objeto y, por consiguiente, pueden ser solucionados mediante una sola decisión a través de disposiciones distintas con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las partes envueltas en dichos procesos. Y es que, Honorables Magistrados, no hay dudas de que entre estos recursos existe un lazo de conexidad tal que permite que los mismos puedan ser fusionados para juzgarlos conjuntamente, garantizando así que el desarrollo del procedimiento constitucional recaiga en la afirmación de que



la economía de tiempos evoca la eficiencia del proceso. En palabras de ese Honorable Tribunal:

...la fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, (...) así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)

- d. En tal sentido, los referidos expedientes núms. TC-05-2017-0151, TC-05-2017-0153, TC-05-2017-0154 conjuntamente con el expediente núm. TC-05-2017-0152 interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) al ser recibidos por el Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), fecha muy anterior a la fecha de recepción del recurso que ahora nos ocupa [cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)], fueron conocidos anteriormente por el Tribunal Constitucional y decidido en la Sentencia TC/370/18, dictada el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- e. En consecuencia, por todo lo antes señalado, procede rechazar la solicitud de fusión presentada por la parte recurrida, Consejo Nacional de la Empresa privada (CONEP), sin necesidad de consignarlo en el decide de esta sentencia.
- f. En relación a la solicitud de fusión que presentara la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), en cuanto a que acojan la fusión de su escrito de defensa y del recurso de revisión constitucional en materia interpuesto la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, al tratarse



ambos contra la misma Sentencia núm. 00416-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

- g. En tal sentido, este Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), presentó un escrito de defensa respecto recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora nos ocupa, el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017); y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), ambos recibidos en este tribunal constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y contra la misma Sentencia núm. 00416-2016, por lo que, antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el caso que nos ocupa, conviene indicar que esta misma sentencia del Tribunal Constitucional decidirá sendos recursos, ya que entre ellos existe un evidente vinculo de conexidad.
- h. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: "(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de



varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia".

Ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0035/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

i. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida Ley 137-11, texto en el cual se establece que: "los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria", así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

...todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

j. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, y al no tratarse de expedientes diferentes relativos a recursos de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del



Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), tal como lo presentaran la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, a ser conocido por el Tribunal Constitucional a través del expediente núm. TC-05-2018-0050, sino de un escrito de defensa sobre el antes referido recurso de revisión, procede rechazar la fusión de expedientes solicitada por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), sin necesidad de consignarlo en el decide de esta sentencia.

# 12. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta inadmisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Previamente, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley 137-11<sup>22</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación<sup>23</sup>."
- b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12,<sup>24</sup> ha establecido que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea, no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo,

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>23</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia, ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13<sup>25</sup>, TC/0071/13<sup>26</sup> y TC/0132/13.

- c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que, al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Acto núm. 13, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibido el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), a la Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZ) y a la Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCOVEFE), y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se encontraba dentro del plazo de ley, previamente señalado a los cuatro días hábiles y plazo franco, por lo que deviene admisible.
- d. En relación con la Asociación de Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), la Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28), el Sindicato de Choferes de Carros Públicos Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), Hilario Castillo y compartes y Pedro M. Gómez Morel y Compartes, al no tener constancia de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



materia de amparo, razón por lo cual el plazo legal dispuesto en el antes señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto, tal como ha sido fijado en las sentencias TC/0623/15<sup>27</sup>, TC/0621/16<sup>28</sup> y TC/0468/17<sup>29</sup>, y en consecuencia deviene que fue interpuesto en plazo hábil.

e. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparoen cuestión, consideramos oportuno señalar que, anteriormente, esta sede constitucional ya había sido apoderado de sendos recursos de revisión constitucional en materia de amparo en contra de la Sentencia núm. 00416-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en atribuciones de amparo de cumplimiento, los cuales fueron fallados mediante la Sentencia TC/0380/18<sup>30</sup>, la cual decidió lo que sigue:

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

#### **DECIDE:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Trabajo contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por extemporáneo.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> De fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> De fecha seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> De fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)



SEGUNDO DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), el Sindicato de Transporte Higüey -Seibo -Hato Mayor (ASOTRAHIS), la Asociación de Taxistas Turísticos Berón -Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR), la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey -Miches (SITRAHIMI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro – Punta Cana-Cabeza de Toro (SITRABAPU), el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU), el Sindicato de Transporte Boca de Yuma -La Romana (SICHOAYURO), Transporte Empresarial Carines, S.R.L., elSindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A., contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo consignado en el decide que antecede, y, en consecuencia, REVOCAR única y exclusivamente el literal C) del Décimo fallo y CONFIRMAR los demás fallos de la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



CUARTO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 489-89 (sic), del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), presentada por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) contra la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), por las razones antes expuestas.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina Técnica Terrestre (OTTT), de Confederación Nacional *Transporte* Organizaciones del Transporte (CONATRA), Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), Sindicato de Transporte Higüey – Seibo – Hato Mayor (ASOTRAHIS), Asociación de Taxistas Turísticos Berón -Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI), Sindicato de Transporte Interurbano Higüey -La Romana (SITRAHIR), Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); Sindicato de Transporte Interurbano Higüey -Bávaro -Punta Cana -Cabeza de Toro (SITRABAPU), Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU), Sindicato de Transporte Boca de Yuma -La (SICHOAYURO), Transporte *Empresarial* Romana Carines, S.R.L., Sindicato de Transporte de Higüey - Maragua (SITRAHIMARA), e



Higüey Taxi, C. por A., a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y a la Procuraduría General Administrativa

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

- f. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834<sup>31</sup>, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más reciente avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, **la cosa juzgada**<sup>32</sup>"
- g. En aplicación del precedente fijado por el Tribunal constitucional en su Sentencia TC/0035/13<sup>33</sup> y ratificada en la Sentencia TC/0056/14<sup>34</sup>, mediante las cuales, se estableció el precedente que sigue:

Lo anterior es aplicable en la especie, en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> De fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Subrayado y negrita nuestra

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> De fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> De fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014)



normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo."

h. En tal sentido, la Constitución de la República establece en su artículo 69, numeral 5 lo que sigue:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

*(...)* 

- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa (...)
- i. En la Sentencia TC/0504/17<sup>35</sup>, el Tribunal Constitucional dominicano ratificó el siguiente criterio adoptado:
  - f. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC-0183-14, en relación con los principios de non bis in ídem y de cosa juzgada, estableció:
  - 10.5. El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> De fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

g. La Corte Constitucional de Colombia ha dispuesto, respecto de la cosa juzgada constitucional, en su Sentencia C-966/12, que:

Las decisiones adoptada por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual (...) implica que las decisiones judiciales, adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo (...). La cosa juzgada constitucional además de



salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.

j. En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, es de clara evidencia que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisible por ser cosa juzgada constitucionalmente, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

#### **DECIDE:**



PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, el Sindicato de Transporte Urbano (SITRAURRUTA1) y compartes, la Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCOVEFE) y compartes, la Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), Asociación de Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), la Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28), el Sindicato de Choferes de Carros Públicos Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), Hilario Castillo y compartes y Pedro M. Gómez Morel y compartes, contra la Sentencia núm. 00416-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO**: **ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR-RUTA1) y compartes, Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCOVEFE) y compartes, Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), Asociación de Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28),



Sindicato de Choferes de Carros Públicos Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), Hilario Castillo y compartes y Pedro M. Gómez Morel y compartes, a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

# VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto



disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y Compartes, Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR-RUTA1) y Compartes, Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCOVEFE) y Compartes, Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), Asociación de Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28), Sindicato de Choferes de Carros Públicos Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), Hilario Castillo y Compartes y Pedro M. Gómez Morel y Compartes, contra la Sentencia núm. 00416-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2. La mayoría de este tribunal ha decidido declarar inadmisible el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo constituye cosa juzgada. Los fundamentos principales que sustentan la referida decisión son los siguientes:
  - e) Sobre el recurso de revisión constitucional en cuestión, consideramos oportuno señalar que, anteriormente, esta sede constitucional ya había sido apoderado de sendos recursos de revisión constitucional de decisión de



amparo en contra de la Sentencia núm. 00416-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en atribuciones de amparo de cumplimiento, los cuales fueron fallados mediante la sentencia TC/0380/18, la cual decidió lo que sigue: (...)

- f) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las mas reciente avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".
- g) En aplicación del precedente fijado por el Tribunal constitucional en su sentencia TC/0035/13 y ratificada en la sentencia TC/0056/14, mediante las cuales, se estableció el precedente que sigue: "Lo anterior es aplicable en la especie, en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo."



- j) En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, es de clara evidencia que el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisible por ser cosa juzgada constitucionalmente, por lo que, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo núm. 00416-2016, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Como se observa, la mayoría de este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe cosa juzgada, en razón de que fueron resueltos otros recursos en contra de la sentencia que nos ocupa. Los mismos fueron decididos mediante la Sentencia TC/380/18 de fecha diez (10) de octubre.
- 4. Consideramos, contrario a lo decidido, que en la especie el recurso de revisión no debió ser declarado inadmisible, sino que debió conocerse el fondo del mismo, ya que no nos encontramos en presencia de cosa juzgada, por las razones que exponemos a continuación.
- 5. Según el artículo 44 de la Ley 834-78 establece que "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".
- 6. La cosa juzgada implica que los resultados de un proceso no pueden ser



alterados por las partes que participaron en ella, sin embargo, la misma se da cuando se cumplen tres requisitos, a saber: identidad de partes, de causa y de objeto.

- 7. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0803/17 del once (11) de diciembre, este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:
  - d. Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.
- 8. Consideramos que, en el presente caso, el recurso de revisión no tiene cosa juzgada, ya que, aunque tiene la misma causa y el mismo objeto que el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0380/18 de fecha diez (10) de octubre, las partes son distintas. En efecto, en el primer caso los recurrentes fueron Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de



Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey – Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A. Mientras que en el segundo, fueron Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y Compartes, Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR-RUTA1) y Compartes, Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCOVEFE) y Compartes, Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), Asociación de Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28), Sindicato de Choferes de Carros Públicos Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), Hilario Castillo y Compartes y Pedro M. Gómez Morel y Compartes.

- 9. De manera que no se cumple con lo previsto en el artículo 1351 del Código Civil, texto según el cual "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".
- 10. De la exegesis del texto transcrito, se advierte que en la especie no existe autoridad de cosa juzgada, en la medida que, como indicamos anteriormente, las partes no son las mismas.



11. En este sentido, lo que procedía era que el Tribunal Constitucional conociera el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, y no declararlo inadmisible bajo el fundamento de que existía autoridad de cosa juzgada.

#### **Conclusiones**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que en la especie procedía conocer el recurso de revisión y no declararlo inadmisible, bajo el fundamento de la autoridad de cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario